

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley relativo a la Sociedad que ha de constituirse para instaurar el seguro contra pérdidas en la exportación.—Páginas 1394 y 1395.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo a doña Dolores Mejía Trián, viuda del Coronel de Intendencia D. José Bienzobas Gironés, una pensión igual al sueldo que disfrutaba el causante al morir.—Página 1395.

Otro nombrando Oficial Letrado de término, del Consejo de Estado, Jefe de primera clase de Administración civil, a D. Francisco Muñoz y García Crego.—Página 1396.

Otro ídem en ascenso reglamentario Oficial Letrado de segundo ascenso, del Consejo de Estado, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Santiago Gómez Acebo y Modet.—Página 1396.

Otro ídem íd. íd. a D. Ignacio Martín de los Ríos.—Página 1396.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad.—Páginas 1396 a 1399.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la quinta Región, y pase a situación de primera reserva, el General de brigada D. Fernando Jiménez Sáez.—Página 1399.

Otro nombrando Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada

da D. Mariano de la Figuera Lezano.—Página 1399.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Miguel Manella Corrales.—Páginas 1399 y 1400.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada en situación de primera reserva don Pedro de la Cerda y López Mollinedo.—Página 1400.

Otro aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la adjudicación y régimen de los pabellones y casas militares del Ejército en la Península.—Páginas 1400 a 1402.

Otro autorizando al concierto directo con el Ayuntamiento de Madrid para acometer a la alcantarilla que construye en el pasco de Extremadura con otra alcantarilla propiedad del ramo del Ejército que se construya para alejamiento de las aguas residuales de los Establecimientos militares del Campamento de Carabanchel y de Cuatro Vientos.—Página 1402.

Otro ídem el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para la sexta Comandancia de tropas de Intendencia en Burgo.—Páginas 1403.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que ha de regirse la Mancomunidad de las Diputaciones provinciales de Lugo, Pontevedra y Orense, para la construcción en la última de dichas capitales de la Leprosaría Regional del Noroeste.—Páginas 1403 y 1404.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Su-

premo en el pleito promovido por D. Policarpo Román Lillo, contra el Real decreto de 11 de Enero de 1926.—Página 1404.

Otra ídem que cuando se trate de arrestos impuestos por los Tribunales tutelares de menores a personas mayores de diez y seis años, baste para el ingreso de los corregidos en las Prisiones provinciales o de partido un oficio de la Secretaría del respectivo Tribunal tutelar en que comunique el acuerdo al Director o Jefe de las respectivas Prisiones.—Página 1404.

Otra nombrando a D. Eduardo Navarro Lozano Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.—Página 1404.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados Emilio Morera Bosch, Pedro Pardo Hernández y Bernardino Paniagua Canturiense.—Páginas 1404 y 1405.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que las Autoridades sanitarias de los puertos españoles den validez a los certificados de exención de desratización, expedidos por los puertos extranjeros, siempre que reúnan las condiciones que se indican, y que dicho certificado se considere nulo en los casos que se mencionan.—Página 1405.

Otra ídem que D. César Bécares, Sánchez, Oficial de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, realice, bajo la dirección del Doctor Rubner, de Berlín, y por espacio de tres meses, un curso de Fisiología, Patología e Higiene del Trabajo en el Institut für Arbeitsphysiologie de aquella capital.—Páginas 1405 y 1406.

Otra ídem que para la temporada balnearia actual, en los establecimientos de aguas minero-medicinales, se

tengan en cuenta las reglas que se insertan, para el nombramiento de Médicos Directores y formalización de los contratos correspondientes. —Página 1406.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de Almazora (Castellón), Valladolid e Higuera de Vargas (Badajoz), solicitando subvención del Estado para la construcción de Escuelas. —Página 1407.

Otra disponiendo que los Jefes de Negociado de segunda clase y Oficiales de Administración de primera, dependientes de este Ministerio, que se mencionan, perciban sus haberes del capítulo del presupuesto que se indica y cesen en la situación de excedencia activa en que se hallaban. —Páginas 1407 y 1408.

### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que, en tanto no tenga lugar la publicación del nuevo Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, quede en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente en su apartado c). —Página 1408.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo la extinción de la Delegación española de la Compañía anónima de seguros Levant Marine Insurance, transportes, Barcelona. —Página 1408.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy. —Página 1408.

Otra ídem ídem para las plazas de Profesores especiales de Francés, vacantes en las Escuelas Industriales de Logroño, Valladolid y Tarra-sa. —Página 1409.

### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando Arquitecto

Conservador de los edificios de este Departamento a D. Pedro Rivas y Ruiz, Arquitecto. —Página 1409.

Otras concediendo, a propuesta del Comité regulador de la Producción Industrial, a los señores y entidades que se mencionan, autorizaciones para instalar, trasladar, sustituir, etc., fábricas, talleres, maquinaria y molinos. —Páginas 1409 a 1411.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. — Concurso extraordinario del mes de Abril del año actual. —Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer tres plazas de Auxiliares mecanógrafos del Ayuntamiento de Granada. —Página 1411.

Ídem de las clases no admitidas a este concurso por los motivos que se expresan. —Página 1411.

Ídem de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Auxiliar de Intervención del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz). —Página 1411.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado. —Nombrando al Decano del Colegio Notarial de Madrid, D. Camilo Avila y Fernández Henestrosa, para el cargo de Vocal, vacante en la Junta de Patronato de la Mutualidad notarial. —Página 1411.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último. —Página 1412.

Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado. —Relación de los señores opositores declarados aptos y propuestos por el Tribunal, por orden de preferencia o mayor mérito, para su ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado. —Página 1412.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Nombramientos

de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan. —Página 1412. Anunciando que la entidad local menor La Romana, segregada del Ayuntamiento de Novelda (Alicante), se ha constituido en Municipio independiente. —Página 1412.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación establecida en Villapresente (Santander) por don Francisco Ruiz de Peredo. —Página 1412.

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento. —Convocando para la práctica del tercer ejercicio el día 17 de Junio actual, a las ocho de la mañana, en el Instituto de San Isidro, de esta Corte. —Página 1413.

FOMENTO.—Negociado Central. —Rectificación al apartado b) de la parte dispositiva de la Real orden número 190, de fecha 4 del actual, inserta en la GACETA del día de ayer. —Página 1413.

Dirección general de Obras públicas, Sección de Puertos. —Concesiones. Resolviendo consultas respecto a las atribuciones de los Ingenieros Jefes en relación con la tramitación de los expedientes de concesiones en la zona de los puertos afectos a la Junta Central, a cargo de Jefes de Grupos o de Ingenieros Directores de Juntas o Comisiones. —Página 1413.

AGUAS.—Autorizando a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para aprovechar un caudal de 1.000 litros, por segundo de tiempo, de aguas derivadas del río Cadagua. —Página 1413.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Subdirección de Seguros y Ahorro. —Anunciando que D. José M. Massó y Matas ha sido nombrado Delegado general para España de la Compañía donesa de seguros contra incendios Nordisk. —Página 1414.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción Industrial, Solicitudes presentadas. —Página 1414.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Seguro español, dando una prueba más de su vitalidad

y su espíritu de innovación y de empresa, ha acudido casi unánime al llamamiento que el Gobierno le hiciera para garantizar los riesgos del crédito en el comercio de exportación, ramo de operaciones que si bien cada día más extendido y cada día más estimado como utilísimo para la defensa y promoción del comercio entre las naciones, apenas ha pasado del período de ensayo y ofrece peligros e incertidumbres que lo hacen poco atractivo desde el punto de vista de quienes sólo persigan un lucro indudable. Sin embargo, en la reunión celebrada por las Compañías

aseguradoras para suscribir el capital de la entidad que ha de implantar el nuevo seguro, solicitáronse del Gobierno precisiones y adiciones al Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1928, tan razonables algunas de ellas, que el Gobierno cree justo darles satisfacción. El sentido de estas declaraciones y adiciones es recabar para la representación de las entidades aseguradoras una intervención más decisiva en el régimen del nuevo organismo, señaladamente para aquellas cuestiones que, como la aprobación de la cesión de las pólizas y la fijación del precio de los ries-

gos tienen un carácter eminentemente técnico. En cuanto al auxilio del Estado en los casos de pérdidas extraordinarias es de advertir que si el Real decreto-ley de 6 de Agosto no comprendió expresamente con las indemnizaciones los gastos respectivos (los cuales, indudablemente, integran las pérdidas eventuales), fué porque no juzgó conveniente la fijación de normas rígidas incompatibles con la complejidad de la práctica. Tal dificultad espera haberla orillado el presente proyecto mediante el establecimiento de un dispositivo suficientemente flexible y que garantiza en todo caso los intereses del Estado.

Por las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.426.

Artículo 1.º El Consejo de Administración de la Sociedad que paga instaurar el seguro contra pérdidas en la exportación se constituya conforme a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1928 constará de los Vocales representantes del Banco Exterior de España y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio que enumera el artículo 5.º, base cuarta del expresado Decreto, y de seis Vocales en representación de las entidades de Seguros que integren la Sociedad.

Artículo 2.º Cuando la cesión que el asegurado haga de sus derechos respecto de la Sociedad aseguradora sea consecuencia de un descuento del crédito realizado por un establecimiento bancario, el consentimiento de la Sociedad aseguradora se entenderá otorgado si en el plazo que señale el Reglamento aquélla no expresara su voluntad en contrario.

Artículo 3.º Para el cómputo de las pérdidas extraordinarias de la Sociedad a que se refiere el artículo 6.º, núm. 1, letra b) del Real decreto-ley, se entenderá que forman parte de las indemnizaciones vencidas y que habrán, por consi-

guiente, de sumarse a ellas los gastos de información, adquisición y administración correspondientes a los contratos respectivos. La proporción máxima en que a los efectos del cómputo expresado habrán de estar los gastos que se indican respecto del importe de las primas o de los riesgos, se fijará todos los años por el Consejo de Administración para cada país y cada clase de contratos, siendo en esta fijación decisivo el voto de la Delegación del Estado.

Artículo 4.º El apartado e) del párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto-ley se entenderá en el sentido de que el voto de la Delegación del Estado decidirá únicamente cuando los tipos normativos que acuerde el Consejo de Administración se aparte notoriamente de los admitidos por las Compañías europeas reputadas como principales entre las que practiquen este ramo de seguro.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Sociedad para el seguro del crédito a la exportación habrá de quedar constituida antes del 1.º de Julio próximo por las Compañías de Seguros que oportunamente ofrecieron su aportación y el Banco Exterior de España, distribuyéndose el capital correspondiente a las Compañías en la forma que en principio quedó acordada entre ellas en la reunión que celebraron el 1.º de Mayo próximo pasado en el Ministerio de Hacienda. En la escritura de constitución se consignará expresamente la aceptación de las bases establecidas en el presente Real decreto y en el Real Decreto-ley de 6 de Agosto de 1928, y se designarán los Vocales del Consejo de Administración, que, según aquellas disposiciones, han de representar a las entidades aseguradoras y al Banco Exterior. Los representantes del Estado en el nuevo organismo, los cuales deberán ser designados por los respectivos Ministerios sin pérdida de tiempo, comparecerán en el acto de la escritura de constitución para dar su aprobación a la misma.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales en que recibió muerte el Coronel de Intendencia, Jefe de los Servicios de Melilla, D. José Bienzobas Gironés, por atentado de un obrero despedido del Parque de Intendencia de dicha plaza, hacen a todas luces poco equitativa la pensión de viudedad que, ateniéndose a las disposiciones aplicables, corresponde y fué señalada por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, como así lo ha reconocido la Asamblea Nacional Consultiva, a la que, para estudio, ha sido sometido el caso. Su dictamen determina al Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, a proponer para la viuda del expresado Coronel, doña Dolores Mejía Trián, la concesión de una pensión extraordinaria igual al sueldo que percibía el causante al morir, en analogía con lo resuelto para los herederos de diversos funcionarios del Estado que sucumbieron por causas de la misma índole y por ser esta pensión la que está más en armonía, dentro de la legislación militar, con las circunstancias en que los hechos se desarrollaron.

En atención a las razones consignadas, el Presidente que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 1.427.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con lo informado por la Asamblea Nacional Consultiva,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se concede a doña Dolores Mejía Trián, viuda del Coronel de Intendencia D. José Bienzobas Gironés, a partir de esta fecha, una pensión igual al sueldo que percibía el causante al morir, transmisible a sus hijas solteras al fallecimiento de aquélla.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## REALES DECRETOS

Núm. 1.428.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de término del mismo, Jefe de primera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Francisco Muñoz y García Grego, en la vacante producida por haber sido declarado excedente don Juan Gómez Acebo y Modet, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 8 de Mayo último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

Núm. 1.429.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, Oficial Letrado de segundo ascenso del mismo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, sin derecho al percibo de haberes y al solo efecto de reconocerle su derecho en calidad de excedente, en el que continúa, a don Santiago Gómez Acebo y Modet.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

Núm. 1.430.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, Oficial Letrado de segundo ascenso del mismo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, sin derecho al percibo de ha-

beres y al solo efecto de reconocerle su derecho en calidad de excedente, en el que continúa, a D. Ignacio Martín de los Ríos.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

Núm. 1.431.

En el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de aquella ciudad, resulta:

Que en escrito de 11 de Marzo de 1927, D. Fernando C. Bassy y Valdivia, debidamente representado, y después de haber intentado el juicio de conciliación, interpuso demanda en juicio de mayor cuantía contra la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, reclamándole el abono de la suma de 25.995,10 pesetas en concepto de honorarios, dietas y gastos de viaje como perito de los propietarios e interventor en las operaciones para la expropiación por causa de utilidad pública de unos solares pertenecientes a los señores García Berdoy Hermanos, con destino a la ampliación de vía y obras en la estación de Bobadilla, exponiendo al efecto los hechos siguientes:

Que precisando la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces adquirir, para la ampliación de vías y nuevas construcciones en la estación de Bobadilla, determinada extensión de superficie edificable perteneciente a los Sres. García Berdoy Hermanos, de Antequera, y no habiendo llegado a un acuerdo sobre el precio con los propietarios, acudió al Gobernador de la provincia de Málaga en 22 de Mayo de 1924, interesándole la apertura del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la obtención de dichos terrenos, fijando su extensión en 51.125 metros cuadrados; que declarada la utilidad de la ocupación e incoadas las actuaciones necesarias, fueron requeridos los dueños para que en el término preceptivo designaran el perito que hubiere de representarles en las operaciones de replanteo del proyecto y avalúo de los solares de referencia, nombramiento que efectuaron a favor de D. Fernando C. Bassy.

Que aprobada dicha designación por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, procedióse jun-

tamente con el perito de la Empresa demandada, a la iniciación de los trabajos propios del segundo plazo de los indispensables para la expropiación de los solares.

Que con fecha 14 de Marzo de 1925 suscribiéronse por los representantes de las partes las actas técnicas preliminares del justiprecio, en las que de manera concisa y clara se puntualizaba la naturaleza urbana de los terrenos objeto de expropiación.

Que en 26 de Marzo de 1925 la Dirección de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces remitió al Gobernador civil de Málaga las actas de los peritos, manifestando al propio tiempo su conformidad con cuanto en ellas se consignaba y haber quedado satisfecha del comportamiento de los peritos; que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, tratando de evitar la valoración vertinente sobre las bases que las repetidas actas arrojaban, dedujo en 19 de Mayo inmediato solicitud ante el Gobernador civil, interesando la suspensión del curso del expediente hasta tanto se comprobase por el Arquitecto Jefe del Catastro la condición de la superficie expropiada, por estimar ilegal su actual amillaramiento; petición que por resolución de 12 de Junio siguiente fué desestimada como absolutamente improcedente; que contra esta resolución, la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces recurrió en alzada ante el Ministerio de Fomento, quien por Real orden de 23 de Octubre de 1925 desestimó dicho recurso y confirmó en todas sus partes las diligencias dictadas por el Gobernador civil de Málaga.

Que entretanto y por instancia de 3 de Octubre de 1925, la Compañía demandada desistió del expediente de expropiación forzosa, declarándose en su virtud conclusivo en 18 de Noviembre del mismo año.

Que finalizado así el expediente, D. Fernando Bassy envió notarialmente a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la minuta de sus honorarios, dietas y gastos de viaje, importante, en junto, pesetas 25.995,10.

Que la citada Compañía excusó su pago, alegando excesiva la cantidad reclamada; que el demandante insistió en su petición, sin obtener mejor resultado; y, en consecuencia, requirió al mismo Perito de la Empresa expropiadora a fin de conocer su criterio respecto a la tarifa aplicable al caso; por ser preceptiva el acoplamiento de la

factura de ambos, obteniendo respuesta corroborativa de la presentada en 3 de Febrero de 1926, según resulta de acta notarial que acompañaba; que, en su vista y a pesar de su deseo reiteradísimo de solventar el asunto privadamente, se veía forzado a acudir a los medios judiciales ante la aberración injustificada de la demandada, y después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó con la súplica de que se admitiese la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, y se ordenase su sustanciación ritual, mandando estar y emplazar para que constase en tiempo y forma legal a la parte demandada, y en definitiva, que se dictase sentencia condenando a la repetida Sociedad a abonar al demandante la suma de 25.995,10 pesetas en concepto de honorarios, dietas y gastos de viaje como Perito de los propietarios en las operaciones del segundo período del expediente de expropiación forzosa tramitado por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces en el Gobierno civil de la provincia.

Que dado traslado de la demanda a la parte demandada, ésta, por escrito de 13 de Abril de 1927, alegó la excepción dilatoria primera del artículo 583 de la ley de Enjuiciamiento criminal y pidió que el Juzgado de Santo Domingo, de Málaga, ante el cual se había presentado la demanda, se declarase incompetente para conocer del pleito por corresponder su decisión al Juzgado de primera instancia de Antequera; que habiéndose opuesto a este incidente el demandante, en escrito de 23 de Abril de 1927, el Juez dispuso, conforme a lo solicitado por las partes, que se recibiese a prueba este incidente.

Que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces no propuso prueba, y practicada la del Sr. Bassy Valdivia, aquella Empresa pidió, por escrito de 28 de Mayo, la celebración de vista, que tuvo lugar el 7 de Junio.

Que el Juez dictó sentencia en este incidente en 10 de Junio de 1927, desestimando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción promovida por la Compañía y declarando que a dicho Juzgado correspondía el conocimiento de la demanda de juicio ordinario promovida contra la mis-

ma por D. F. C. Bassy sobre pago de pesetas, sin hacer expresa condenación de costas; que de esta sentencia apeló la Compañía de Ferrocarriles Andaluces ante la Audiencia de Granada, la que con fecha 14 de Marzo de 1928 la confirmó en todas sus partes.

Que seguido el juicio en el Juzgado del distrito de Santo Domingo, la representación de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, después de pedir prórroga para contestar a la demanda, lo hizo por escrito de 7 de Julio de 1928, en el que rechazó los hechos expuestos por el demandante en los extremos que creyó pertinente, principalmente en el de que los terrenos objeto de la expropiación tienen solares y en el de la procedencia, por tanto, del cobro de 25.599,10 pesetas por el Sr. Bassy, por honorarios dietas y gastos de viaje, con motivo de su actuación como Perito en la representación y expropiación de los terrenos de que se trata, y después de alegar los fundamentos de derecho que consideró procedentes, terminó con la súplica de que se dictase sentencia en el sentido de que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces sólo estaba obligada a abonar a don Fernando C. Bassy Valdivia la cantidad de 1.022,50 pesetas por sus honorarios en el segundo período del expediente de expropiación forzosa de terrenos rústicos de los señores García Bordoy Hermanos, de conformidad con el caso primero de la Real orden de 29 de Noviembre de 1923, más pesetas 432,70, en concepto de dietas y suplidos, o sea, en junto, a 1.455,10 pesetas, desestimando la petición del actor de 25.995,10 pesetas y la de los intereses legales de tal suma, con expresa condenación de costas al demandante.

Que presentados los escritos de réplica y dúplica por las respectivas partes, se recibió el pleito a prueba, y terminada ésta, la Compañía de Ferrocarriles Andaluces solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al señor Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga, para que dejase de entender en la cuestión planteada entre la expresada Compañía y el perito aparejador D. Fernando C. Bassy, sobre regulación de honorarios devengados en el expediente de expropiación de terrenos en las proximidades de la estación de Bobadilla.

Que de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y conforme a lo que establece el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Gobernador civil de Málaga acordó requerir y requirió de inhibición, con fecha 5 de Noviembre, para entender en el asunto de que se trata al Juez del distrito de Santo Domingo, y fundándose en que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces alega que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, en la Real orden de 29 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones de carácter general vigentes que regulan el procedimiento, y en que sí, según sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Abril de 1910, las cuestiones a que den lugar las expropiaciones forzosas por causa de utilidad pública revisten carácter de gobierno, correspondiendo el conocimiento de ellas a la Administración activa, claro es que le está atribuida a la Autoridad gubernativa la facultad de entender respecto a la regulación de honorarios de los peritos que intervengan en dichas expropiaciones.

Que dado traslado de esta comunicación al Ministerio Fiscal, éste dijo en escrito de 9 de Noviembre que, a su juicio, correspondía a los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, porque, en primer término, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, regulador de estas contiendas de jurisdicción, ordena en su artículo 2.º, como requisito indispensable para promoverlas, que en virtud de disposición expresa, corresponda a los Gobernadores, a las Autoridades dependientes de éstos o a la Administración pública, en general, el conocimiento del asunto; y en este caso, ni el artículo 37 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, en que se funda el requirente, ni precepto alguno de aquél ni de la propia Ley, ni otras disposiciones que a ellos se refieran, entre éstas el Real decreto de 29 de Noviembre de 1923, también alegado, preceptúan de modo expreso que la regulación de honorarios de los peritos y su pago sea de la competencia de dichas Autoridades ni de la Administración en general; que, por otra parte, el expediente de expropiación terminó por desistimiento de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, y, por tanto, no pueden ya tener cabida en él las incidencias relativas a honorarios de peritos, y, por último, por ser el

asunto meramente civil, no solamente por las razones expuestas, sino por la misma índole de la reclamación, pues en ella se ejercita una acción personal sobre declaración de un derecho de índole privada, y, en su virtud, entendía el Fiscal que debía declararse competente el Juzgado para seguir conociendo de los autos.

Que dado traslado a las partes interesadas en el litigio, ambas sostuvieron, por escritos de 15 y 20 de Noviembre, respectivamente: la de D. Fernando Bassy, la competencia del Juzgado, y la de la Compañía, la del Gobernador, alegando cada una los fundamentos que creyó pertinentes; y celebrada vista el 23 de Noviembre, en la que tanto el Ministerio Fiscal como los representantes de las partes insistieron en sus respectivas peticiones, el Juez del distrito de Santo Domingo, de Málaga, mantuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores civiles, para formular los requerimientos de inhibición, deben no sólo oír al Abogado del Estado, trámite que en este caso se ha cumplido, si que también se precisa que manifiesten indispensablemente las razones que le asistan, el texto de la disposición legal en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio que les está atribuido a ellos, a sus Autoridades dependientes o a la Administración pública en general, a virtud de disposición expresa, según preceptúan los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el conocimiento de los asuntos civiles corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, según las leyes que cita; que en la demanda originaria de la litis se ejercita una acción puramente personal, de aspecto e índole meramente civil privada circunscrita a determinar y resolver si el demandante posee derecho a reclamar y obtener cerca del demandado la suma de 25.995,10 pesetas en concepto de honorarios por aquél devengados como perito en el expediente de expropiación forzosa de referencia, cuestión objeto de debate que no envuelve lesión alguna de derechos de carácter administrativo y que, por consiguiente, es del conocimiento de los Tribunales de Justicia, no obstante poderse entender que la acción dimana, única y exclusivamente, de la intervención del demandante en el expediente de expropiación indicada, pues éste terminó en su segundo período por desistimiento del demandado, concluyendo así la mediación que tuviera la Administración, representada por

el Gobierno Civil, no pudiéndose admitir, por consiguiente, dentro de éste, procedimiento o incidencia alguna relativa a los honorarios de peritos, por no ser dable su cabida; que ni el artículo 37 del Reglamento de la ley de Expropiación forzosa, ni la Real orden del año 1923, ni la sentencia que se invoca por el requirente confirman de modo expreso y terminante a la Administración cuestiones como la de autos, a pesar de que hay que reconocer la intervención tan directa que en los expedientes como el de referencia tienen las Autoridades gubernativas expresadas, sin que haya términos hábiles para, en buena doctrina, retrotraer las cosas a la Administración, que terminó ya su misión y cometido mediante el desistimiento del demandado y Real orden de 23 de Octubre de 1925.

Que la entidad demandada pudo ejercitar cerca del Gobernador el derecho a formular la petición de requerimiento de inhibición, no obstante haber con anterioridad alegado la excepción de incompetencia de jurisdicción ante el Juzgado de Santo Domingo, por entender que el competente le era el de igual clase de Antequera, a cuyo artículo de previo pronunciamiento recayó auto no dando lugar a la excepción, y que fué confirmado por la Superioridad, circunstancia que le obligaba ya a estar sometido a este Juzgado, pero sin obstaculizar el planteamiento de una cuestión de competencia, cual la que se viene tratando, y que de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal y vistas las disposiciones citadas en el transcurso de estas actuaciones, principalmente el artículo 37 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, procedía declarar que el Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, y así, por auto de 24 de Noviembre de 1928, declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 5.º, párrafo primero de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al que: "Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los

Peritos son de cuenta de la Administración o de quien de derecho represente en toda la duración de este período."

Visto el artículo 37 del Reglamento para la aplicación de la Ley anterior:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1923 aprobando la Instrucción-tarifa reguladora de los honorarios de los Peritos en los expedientes de expropiación forzosa;

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1924, que modificó el caso tercero de la anterior:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado a petición de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de la misma ciudad, con motivo de juicio ordinario de mayor cuantía entablado por el Perito aparejador don Fernando C. Bassy, contra la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, sobre pago de honorarios por sus trabajos, dietas y gastos de viaje, en el expediente de expropiación forzosa de terrenos en las inmediaciones de la estación de Bobadilla.

2.º Que la cuestión a examinar y resolver en la presente contiene es, por lo tanto, la del pago de la cuenta presentada por el Perito D. Fernando C. Bassy, en el segundo período del expediente de expropiación forzosa, instado por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces en 1924.

3.º Que dicha cuenta debe ser examinada según la calificación de urbanos o rústicos que resulten ser los terrenos que habían de ser expropiados.

4.º Que, según las actas o relaciones de datos prevenidos en el artículo 23 de la Ley de 10 de Enero de 1879, presentadas por los Peritos de ambas partes, coinciden los dos en que los terrenos puntualmente descritos en dichas actas encuéntrase enclavados dentro de la línea perimetral del casco de la población de Bobadilla o su zona de ensanche, especificándose, además, el conjunto de características que los define como solares habiéndolo reconocido así también el Gobierno civil de la provincia al resolver el incidente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la suspensión del curso del ex-

pediente hasta que el Arquitecto Jefe del Registro fiscal de la provincia resolviese acerca de la condición de los terrenos.

5.º Que la Real orden de 23 de Octubre de 1925 declaró de todo punto inadmisibile la solicitud de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces de que se revocase la anterior resolución del Gobernador, la que confirmó en todas sus partes, con lo cual quedó firme y decidido de un modo terminante el carácter de solares de los terrenos de que se trata.

6.º Que al desistir la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en 3 de Octubre de 1925, del expediente de expropiación forzosa de los terrenos de los señores Berdoy por haber adquirido otros, y al declararse concluso dicho expediente en 19 de Noviembre del mismo año, cesó automáticamente la mediación que tuviera la Administración, representada por el Gobernador civil, sin que tenga ya cabida en aquella incidencia alguna relativa a los honorarios de Peritos.

7.º Que en la demanda originaria de la litis se ejercita, por tanto, una acción puramente civil, cual es la del pago de una cuenta de honorarios devengados por el Perito Sr. Bassy, aunque se trate de las resultas de un expediente de expropiación forzosa, que quedó administrativamente terminado.

8.º Que la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, al plantear, en 13 de Abril de 1927, la cuestión de competencia contra el Juzgado de Santo Domingo pretendiendo que el conocimiento del asunto correspondía al Juzgado de Antequera, reconoció implícitamente que aquél era de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que al dictarse por la Audiencia de Granada la sentencia de 14 de Mayo de 1928 declarando competente al Juzgado de Santo Domingo, se sometió a la jurisdicción del mismo, contestó a la demanda y practicó la prueba que propuso en el litigio, sin que se le ocurriese instar al Gobierno civil para que plantease la cuestión de competencia hasta terminada dicha prueba.

9.º Que si bien es cierto que las cuestiones de competencia pueden enablararse en cualquier momento del juicio, siempre que no haya recaído sentencia firme, según el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no parece lógico que por una de las partes se inste a la Administración a suscitara después de haberse sometido por sus actos a la jurisdicción del Tribunal ordinario y sin haber va-

riado las circunstancias del juicio ni del asunto, y que, por tanto, a los Tribunales del fuero común es a los que corresponde entender en el asunto.

10. Que si necesariamente la presente cuestión de competencia, tal como está planteada, y por las consideraciones expuestas, especialmente las pertinentes al momento de suscitarse, obliga a decidirla a favor de la jurisdicción ordinaria, debe hacerse constar en este caso concreto la saludable acriación de la Administración, la que, no silenciando la Real orden de 8 de Abril de 1924, que modificó el caso tercero de la de 29 de Noviembre de 1923, no sólo en los tipos de percepción, sino estableciendo con carácter general que cuando de la aplicación de los mismos se derivasen cifras notoriamente desproporcionadas con la remuneración equitativa del Perito, se llamaría la atención de la Superioridad; y este estimable extremo de carácter administrativo, que tendía a limitar los honorarios reclamados, según consta en lo actuado, merece también ser consignado, por exigirlo así el resultado del estudio de esta contienda.

En méritos de lo expuesto, conformándome con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y que al trasladar al Ministerio de Fomento la resolución recaída y en forma de acordada, se haga mención del décimo de los Considerandos que anteceden.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES DECRETOS

Núm. 1.432.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Fernando Jiménez Sáez cese en el cargo de Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la quinta Región, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 30 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Barcelona a treinta y

uno de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.433

Vengo en nombrar Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Mariano de la Figuera Lezcano.

Dado en Barcelona a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.434.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del Coronel de Ingenieros don Miguel Manella Corrales, clasificado con el número 2 para el ascenso por elección por la Junta Clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 30 del corriente mes, en la vacante producida por el pase a situación de primera reserva de D. Fernando Jiménez Sáez, destinada a los de la indicada precedencia.

Dado en Barcelona a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Miguel Manella Corrales.*

Nació el día 6 de Julio de 1867, Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia general Militar, el 23 de Septiembre de 1885, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno de Ingenieros el 10 de Julio de 1888, y al de primer Teniente de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 23 de Marzo de 1891. Ascendió: a Capitán, en Septiembre de 1897; a Comandante, en Diciembre de 1911; a Teniente coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en Abril de 1925.

Sirvió: de primer Teniente, en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, Batallón de Ferrocarriles, segundo Regimiento de Zapadores Mina-

ores, nuevamente en el Batallón de Ferrocarriles, Batallón de Telégrafos, en la Escuela Superior de Guerra, en concepto de alumno, y de nuevo en el Batallón de Ferrocarriles, y en Cuba, en el Batallón de Ferrocarriles de dicha isla; de Capitán, en dicha isla, prosiguió en el anterior Batallón; en la Península, en la Comandancia de Ingenieros de Madrid y Academia del Cuerpo, como Profesor; de Comandante, en el anterior destino y cometido; en Ceuta, en el primer Regimiento mixto que después pasó a denominarse Regimiento mixto de Ceuta; en la Península, en la Academia del Cuerpo, como Profesor, y Ministerio de la Guerra, y de Teniente coronel, en el citado Ministerio de la Guerra, en cuyo destino desempeñó a la vez el cargo de Ingeniero Comandante de la Comandancia exenta del servicio de Aeronáutica Militar, en el primer Regimiento de Ferrocarriles y posteriormente ejerció el mando del Batallón de Radiotelegrafía de campaña.

De Coronel viene mandando desde Julio de 1925 el primer Regimiento de Ferrocarriles, desempeñando a la vez desde Agosto siguiente el cargo de Vocal de la Junta facultativa del Cuerpo, y desde Abril del corriente año el de Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ferrocarriles.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, y tomado parte en las campañas: de Cuba, de Teniente y Capitán, y de Africa, territorio de Ceuta-Tetuán, de Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contrados las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el servicio de vigilancia militar de la línea militar de "Mariel a Majana" desde 1.º de Junio al 15 de Diciembre de 1896; por los trabajos efectuados en la trocha de Júcaro a Morón y hechos de armas librados en la misma hasta fin de Mayo de 1897, y por los trabajos llevados a cabo para el establecimiento de la vía de comunicación entre Cayos de Caibarién a San Fernando, Nuevitas y Givora, desde el 20 de Junio al 28 de Septiembre de 1898.

Dos cruces de María Cristina de primera clase en permuta del empleo de Capitán, que obtuvo por los trabajos en la trocha de Júcaro a San Fernando hasta el 30 de Septiembre de 1897, y por los trabajos practicados en la instalación de la comunicación óptica entre la isla Turigamó y Nuevitas desde el 13 de Febrero hasta el 10 de Marzo de 1898.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en las inmediaciones de Tetuán desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913.

Medalla de Africa.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cuatro cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, de ellas tres pensionadas, y de éstas, una con el pasador de Profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medalla de Alfonso XIII, del Home-

naje a SS. MM. y de la Paz de Marruecos.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años y cerca de once meses de Oficial, y hace el número 3 en la escala de su clase.

#### Núm. 1.435

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Pedro de la Cerda y López Mellinedo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Agosto del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 1.436.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la adjudicación y régimen de los pabellones y casas militares del Ejército en la Península.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

### Proyecto de Reglamento provisional para la adjudicación y régimen de los pabellones y Casas militares del Ejército de la Península.

#### DEL PATRONATO DE CASAS MILITARES

Artículo 1.º El Patronato de Casas Militares, creado y regido por los Reales decretos de 25 de Febrero y 2 de Abril de 1928, en virtud de las facultades que se le conceden en estas Soberanas disposiciones y en el Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año, disfruta de la plena propiedad de los edificios que construya o adquiriera para el cumplimiento de sus fines, y es el organismo encargado de la administración, tanto de estos inmuebles, como de los actuales pabellones militares.

Artículo 2.º Para los efectos de este Reglamento, se clasifican las viviendas militares en los dos grupos siguientes:

a) *Pabellones militares*.—Son los que hasta ahora ocupa con carácter oficial el elemento militar, aunque se trate de locales que no sean propiedad del Estado, y los que en lo sucesivo construya el Ministerio del Ejército con cargo a sus fondos o habilita, bien sea en edificios del mismo o distinto departamento, alquilados a entidades o particulares, o cedidos gratuitamente por unas u otros con dicho objeto.

b) *Casas militares*.—Son las que construya o adquiera el Patronato del mismo nombre, con los recursos de que disponga esta Institución.

#### DE LOS PABELLONES MILITARES

Artículo 3.º La adjudicación de los pabellones militares correrá a cargo del Capitán general de la región o de los Generales Gobernadores o Comandantes militares de las plazas por delegación de aquél, con sujeción a las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 4.º En los Centros y Dependencias militares tendrán obligación de ocupar los pabellones oficiales que se les destine al efecto los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que se indican a continuación, siguiendo el orden que en cada se consigna:

a) En las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares: la primera Autoridad, primer Jefe de Estado Mayor y Secretario.

b) En los establecimientos de instrucción, en los cuarteles de las Armas y Cuerpos: el primer Jefe, el Mayor, el Médico y el Veterinario más antiguos en las unidades que los tengan de plantilla, y el Ayudante.

c) En los establecimientos industriales, Comandancias de Ingenieros, Parques y Depósitos de Artillería y de Suministros de Intendencia, y en los Hospitales militares: el primer Jefe, el Oficial encargado de efectos o administrador, el Jefe del Detall y los encargados de almacenes (celadores, auxiliares, conserjes, guardaparques, etc.), estos últimos con preferencia a cualquier otro en los edificios confiados a su custodia, y un ayudante de obras y un celador de Ingenieros por cada grupo de cuarteles.

d) En las Unidades y Depósitos de reserva: el primer Jefe y el Secretario.

Artículo 5.º Si en los edificios militares existieran, una vez cubiertas las necesidades que determinan los incisos a), b), c) y d) del anterior artículo, otros pabellones, podrán optar a ocuparlos los Jefes, Oficiales, clases de segunda categoría y asimilados que presten sus servicios en los Cuerpos, Centros y Dependencias correspondientes, adjudicándoseles por riguroso turno de categoría de mayor a menor; dentro del mismo empleo, por la mayor antigüedad en el destino, y en el caso de la misma antigüedad en éste, dando preferencia a la del empleo.

Artículo 6.º Cuando se hallen vacantes pabellones en algún Cuerpo, Centro o Dependencia por no haberlos pedido los Jefes, Oficiales o cla-



ses destinados en uno u otras, se adjudicarán por turno riguroso entre quienes tuvieren interesada vivienda de la categoría de que se trate, aunque pertenezcan a otros organismos, con obligación de desalojarlos en un plazo de dos meses, si con posterioridad a esta concesión fueran destinados a aquellas unidades personas que puedan optar a ocuparlos y lo soliciten.

La adjudicación accidental de pabellones a personal de otros Centros o Cuerpos no les priva del derecho a ocupar los que de modo definitivo les puedan corresponder reglamentariamente.

Artículo 7.º A medida que vayan quedando vacantes los pabellones, las Autoridades encargadas de su adjudicación procederán sin pérdida de tiempo a designar las personas que, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, les corresponda ocuparlos, comunicándose por escrito e interesando una contestación inmediata, con el fin de correr los turnos establecidos en el caso de que no fuera aceptada la vivienda vacante.

Artículo 8.º El pabellón que haya sido adjudicado reglamentariamente, no es dado el cederlo en favor de otra persona, aunque tenga igual categoría y situación que el adjudicatario, y si éste renuncia a su derecho, no tratándose del caso que marca el artículo 6.º, pasará a ocupar en el turno de preferencia el último puesto de los de su empleo en el Cuerpo a que pertenezca.

Artículo 9.º Los adjudicatarios que sean de la misma categoría podrán permutar los pabellones que habiten, previa solicitud suscrita por ambos, dirigida a la Autoridad militar encargada de la distribución y una vez que por parte de ésta haya recaído resolución favorable. Efectuado el cambio de vivienda, las dos partes interesadas lo comunicarán a la referida Autoridad.

Artículo 10. Las Autoridades militares participarán al Patronato, en cuanto reciban las contestaciones favorables de los interesados, las resoluciones que adopten sobre adjudicación de pabellones vacantes. Asimismo, los primeros Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias remitirán al Presidente de la Comisión regional respectiva de dicho organismo, dentro de los tres primeros días de cada mes, el alta y baja nominal de los pabellones afectos a su unidad.

Artículo 11. Los que habiten los pabellones militares abonarán al Patronato, por mensualidades adelantadas, las cantidades que fija el artículo 6.º del Real decreto de creación del Patronato, de 25 de Febrero de 1928 (D. O. núm. 45), o las que con el mismo objeto se determinen en lo sucesivo; quedando exceptuados de abono de cuota alguna los ocupantes de los pabellones situados en los fuertes y castillos a que se refiere el Real decreto de 27 de Marzo de 1929 (*Diario Oficial* núm. 69).

Artículo 12. Para formalizar la entrega de estos abonos, el Patronato enviará con la anticipación suficiente a los Cuerpos, dependencias, Pagadu-

erías militares, etc., por donde perciba sus haberes el personal que ocupe los pabellones militares, los recibos correspondientes, acompañados de una doble relación de los remitidos, de las que una será devuelta por los primeros Jefes haciendo constar que han sido verificados todos los descuentos, o, en otro caso, acompañando los recibos que no hayan podido hacerse efectivos, expresando las causas que han imposibilitado su cobro.

Artículo 13. Los pabellones militares se entregarán a los Cuerpos, Centros o dependencias con las formalidades reglamentarias. Dichos Cuerpos, Centros o dependencias lo harán a su vez a los adjudicatarios mediante un inventario redactado en términos generales, que sólo se detallará para los servicios en los que puedan suponerse posibles deterioros debidos a mal uso. Dichos inventarios los formulará la Comandancia de Ingenieros a que esté afecto el pabellón, firmándolo un representante de ésta, otro del Cuerpo y el adjudicatario, que prestará su conformidad con el estado de los locales e instalaciones que figure en aquel documento.

Al cesar en el disfrute de las viviendas los ocupantes, las entregarán a su Cuerpo en igual forma que las recibieron, haciendo constar en este acto el representante de la Comandancia de Ingenieros, por el examen de los inventarios y a la vista de los locales, los deterioros ocasionados en ellos y el uso natural indebido que deba atribuírseles; dicha relación de deterioro servirá de base, una vez reparadas las deficiencias, para cursar a los interesados los oportunos cargos.

Artículo 14. El alumbrado de los locales de uso común en los grupos de pabellones militares que radiquen en el mismo edificio se abonará a prorrato entre los ocupantes de dichas viviendas. Las líneas generales del alumbrado, la de los locales de uso común y las de conducción de agua a los pabellones se establecerán y entretendrán según la legislación vigente sobre el particular.

Artículo 15. La ejecución de las ligeras reparaciones que sea necesario efectuar en los pabellones militares, que han de ser sufragadas por el Patronato de Casas militares pueden ser ejecutadas por éste o encomendadas a las Comandancias de Obras, reserva y Parque regional de Ingenieros previo acuerdo con el Ministerio del Ejército, según determina el párrafo segundo del apartado 3.º del artículo 44 del Reglamento provisional del Patronato, aprobado por Real decreto de 2 de Abril de 1928 (*Diario Oficial* número 76), continuando estas Comandancias obligadas a llevar a cabo, en todos los casos, los arreglos de más importancia de dichos edificios y los de su conservación, conforme marcan las referidas disposiciones.

#### DE LAS CASAS MILITARES

Artículo 16. La adjudicación de las Casas militares se hará por el Patronato del mismo nombre, y en su re-

presentación por las Delegaciones o Comisiones de Obras Central y regionales, que estarán obligadas a dar cuenta mensualmente al Consejo de Dirección de los acuerdos que con este motivo adopten.

Artículo 17. Las Casas militares que, con arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1928, serán de los tres tipos distintos siguientes, se destinan a ser ocupados por las categorías que se indican:

Tipo A. Para viviendas de Generales y Jefes.

Tipo B. Para viviendas de Capitanes y Tenientes.

Tipo C. Para viviendas de Suboficiales y Sargentos.

Artículo 18. Tendrán derecho a ocupar vivienda en las Casas militares los Generales, Jefes, Oficiales y clases de segunda categoría o asimilados, con familia confiada a su custodia y sostenimiento, que presten servicio activo en los Cuerpos armados o en organismos afectos a la Capitanía general de la Región y tengan su residencia oficial en la localidad donde radiquen aquéllas. A estos efectos se entenderá por familia confiada a su custodia, además de la esposa y los hijos, los padres y hermanas, o hermanos menores o impedidos, que estén a su cargo.

Artículo 19. A toda adjudicación de vivienda de Casas militares tiene que preceder necesariamente la petición escrita del interesado, dirigida al Presidente de la Comisión de Obras correspondiente, haciendo constar en ella el Arma o Cuerpo a que pertenezca el solicitante y su categoría, el Centro donde preste sus servicios y por el que cobra sus haberes; y, por último, detalle de la familia que tiene a su cargo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. En la Delegación del Patronato en donde se reciba una petición de esta naturaleza, se procederá a examinarla sin pérdida de tiempo, y si el solicitante reuniera las condiciones que marca el presente Reglamento, se incluirá en la relación del tipo A, B o C, y en el número de orden que le corresponda, acusándole recibo, en el que se consignará si tiene o no derecho a ocupar la vivienda solicitada, y en el primer caso, el número con que figura en las expresadas relaciones. En las oficinas del Patronato se pondrá a disposición de todos los interesados una relación nominal de cuantos tengan solicitada casa militar, colocados por el orden de preferencia para ocuparla.

Artículo 21. La preferencia a ocupar casa militar se concederá por las Delegaciones del Patronato para cada tipo de viviendas A, B y C, a los que figuren en las relaciones oficiales de solicitantes con la petición más antigua; en el caso de existir varias solicitudes de la misma fecha, se asignará el cuarto vacante al que ostente mayor tiempo de residencia en la Plaza con destino activo; y de coincidir también esta circunstancia, al de mayor antigüedad en el empleo.

Artículo 22. Teniendo en cuenta que al ultimarse la construcción de los grupos de casas militares en proyecto de cada localidad, se presentarán en un corto plazo de tiempo gran número de peticiones, dificultándose con ello la práctica de las reglas contenidas en el artículo anterior, se harán las adjudicaciones en este caso concreto y por una sola vez para cada localidad, mediante un sorteo entre los solicitantes, que se anunciará con la necesaria antelación, para que puedan presentarse los interesados, y que se efectuará ante la Delegación del Patronato, en el que se reservarán las siguientes viviendas para cada categoría: de las del tipo A, el 10 por 100 para Generales, el 10 por 100 para Coronetes y el 40 por 100 para cada clase de Tenientes coronales y Comandantes; de las del tipo B, el 60 por 100 para Capitanes y el 40 por 100 para Tenientes; y de las tipo C, el 50 por 100 para Suboficiales y el 50 por 100 para Sargentos.

Una vez designados en esta forma los adjudicatarios de cada categoría que hayan de ocupar las viviendas vacantes en las Casas militares, procederá la misma Comisión a reunir los nombres de los demás solicitantes, formando con ellos tres grupos, que corresponderán a los tres tipos de viviendas A, B y C, o sea: en uno, a los Generales y Jefes; en otro, los Capitanes y Tenientes, y en el último, a los Suboficiales y Sargentos. Para establecer en cada uno de estos grupos la lista de preferencia a ocupar casa militar, se efectuará después del primer sorteo, otro para cada tipo de vivienda, siendo el orden de extracción que resulte el que corresponderá asignar a cada solicitante.

Las nuevas peticiones que se vayan dirigiendo al Patronato, de ser aceptadas por éste, se añadirán a continuación en las relaciones obtenidas anteriormente por el sorteo verificado ante las Delegaciones regionales.

Artículo 23. Los Generales, Jefes y Oficiales con derecho a casa militar que se hallen comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 3.º; únicamente podrán ocuparla cuando no tuviesen pabellón militar en el edificio donde estén instalados sus despachos oficiales o alojadas las fuerzas del Cuerpo en que presten sus servicios.

Artículo 24. Si en las Delegaciones del Patronato no existieran peticiones de ocupación de casa militar, o el número de ellas fuera pequeño, podrá dirigirse el Presidente al Gobierno militar manifestándole las viviendas que quedarán vacantes el día 1.º del mes siguiente, para que se publiquen estos datos en la Orden de la Plaza el día 15 del mes anterior y lleguen así a conocimiento de los que tengan derecho a formular solicitud.

Artículo 25. Si el adjudicatario de una casa militar no formalizase el oportuno contrato en el término de cinco días, se anulará la concesión, designándose nuevo adjudicatario por el turno de reglamento. En este caso, para ser incluido el primero en las relaciones de solicitantes de casa militar tendrá necesidad de promover nueva petición.

Artículo 26. Los adjudicatarios de

la misma categoría, de viviendas A, B y C, podrán permutar las que ocupen, previa aprobación de la Delegación del Patronato correspondiente, a quien se dirigirán ambos por escrito, expresando su deseo. Efectuado el cambio de domicilio, lo comunicarán al Presidente de la Delegación.

Artículo 27. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de segunda categoría y asimilados que ocupando una casa militar fueran destinados, sin pérdida de su cargo oficial, en comisión a servicios que radiquen en localidad distinta, podrán continuar en el disfrute de la vivienda.

Artículo 28. Los alquileres que tienen que satisfacer los adjudicatarios de las diversas categorías serán los que establece el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1928, o los que se fijen en lo sucesivo, de acuerdo con lo que expresa el artículo 10 del Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año. El abono se hará por meses adelantados, que se contarán a partir de la fecha de formalización del contrato.

Artículo 29. El Patronato sufragará los gastos generales de las edificaciones, tales como porterías, agua, ascensores, luz de locales de uso general etc.

Artículo 30. Los pisos de las casas militares serán arrendados por el Patronato, mediante contrato firmado por ambas partes interesadas, en el que se harán constar las cláusulas oportunas y los artículos pertinentes de este Reglamento.

Artículo 31. Los adjudicatarios de casas militares están obligados a dar cuenta por escrito al Presidente de la Delegación del Patronato que corresponda, e inmediatamente que tenga noticia de ello, de cualquier cambio de destino o situación que implique el cambio de residencia oficial, teniendo derecho a continuar utilizando la vivienda durante un mes, a partir de la publicación en el *Diario Oficial* de la disposición oportuna, plazo que sólo podrá prorrogar el mencionado Presidente, por el tiempo que juzgue indispensable, en el caso excepcional de enfermedad del jefe de familia o de sus ascendientes o descendientes, justificadas, si fuera preciso, por certificado de un Tribunal médico militar.

Artículo 32. Los inquilinos de las casas militares serán responsables de los deterioros que por mal uso o descuido causen en los inmuebles que habiten, satisfaciendo al Patronato el importe de las reparaciones que sea necesario efectuar con este motivo, bien sea directamente o mediante el curso de cargos oficiales que en cada caso les pasará la Delegación regional correspondiente. Esta podrá, si a su juicio el cargo fuera de excesiva cuantía, fraccionarlo en cuatro mensualidades.

Si el interesado considerase impropio el descuento por sus fundamentos o por su importe, podrá recurrir de él ante el Presidente del Patronato, quien pedirá un informe por escrito al Jefe de Ingenieros de la Comisión de obras de quien dependa la vivienda de que se trate, y conocido este parecer acordará en definitiva lo

que preceda en justicia, sin que pueda apelarse de esta resolución.

Artículo 33. Los preceptos de las disposiciones vigentes sobre arrendamiento de fincas urbanas no serán de aplicación a las viviendas militares, de que trata el presente Reglamento.

Artículo 34. Las dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento a la adjudicación y régimen de las Casas militares se resolverán por las Delegaciones central y regionales del Patronato, y en orden superior por el Consejo de Dirección del mismo, sin otra apelación.

#### PREVENCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LOS PABELLONES Y CASAS MILITARES

Artículo 35. Los pabellones y casas militares se utilizarán exclusivamente para vivienda del militar y su familia, no pudiendo instalarse industrias ni comercios.

Artículo 36. No podrán ocuparse con muebles ni efectos de ninguna clase las dependencias de uso común, como escaleras, pasillos, patios, etcétera, ni se utilizarán para reuniones o distracciones de personas e niños.

Artículo 37. No se arrojarán a los patios basura, agua u objetos, ni se tenderán ropas, ni colocarán tiestos en los balcones y ventanas exteriores. La limpieza y ventada de ropa, alfombrillas, etc., por dichos huecos no podrá hacerse después de las horas señaladas en las Ordenanzas municipales, a las que se ajustará en todo lo referente a higiene los adjudicatarios de las viviendas militares.

Artículo 38. En los cuartos trasteros no dormirá persona alguna, ni podrán guardarse materias inflamables o explosivas, ni cenizas extraídas de hogares o braseros, y siempre que se precise luz para entrar en ellos no se utilizará luz de llama descubierta.

Artículo 39. Si un inquilino o su familia, ostensiblemente y por cualquier concepto, molestase a los demás, podrá ser obligado por el Patronato a evacuar el pabellón o casa militar que tenga ocupado, a no ser que se trate del personal comprendido en el artículo 4.º, en cuyo caso, el Presidente dará cuenta del hecho a la Autoridad militar competente.

Artículo 40. El Patronato y las Delegaciones regionales podrán nombrar, en casos excepcionales, Comisiones de su seno que revisten los edificios e inspeccionen el estado de las casas militares, anunciando su visita, con antelación suficiente, a sus ocupantes.

Artículo 41. Este Reglamento no tendrá efectos retroactivos en lo referente a los derechos de adjudicación, respetándose las adjudicaciones actuales; pero los pabellones militares que en lo sucesivo queden vacantes y las casas militares que se construyan o adquirieran se asignarán ateniéndose a lo que en él se dispone, quedando derogados cuantos Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes y disposiciones anteriores se opongan a su aplicación.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—Aprobado por S. M.—Julio de Arduaz y Crespo.

Núm. 1437.

Como caso comprendido en el número dos del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el concierto directo con el Ayuntamiento de Madrid para acometer a la alcantarilla que construye en el paseo de Extremadura con otra alcantarilla, propiedad del ramo del Ejército, que se construya para alejamiento de las aguas residuales de los establecimientos militares del campamento de Carabanchel y de Cuatro Vientos, con arreglo al proyecto de contrato redactado por representaciones del Ejército y de la citada Corporación municipal.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO

Núm. 1438.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de Mi Decreto de 22 de Octubre de 1926, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para la 6.ª Comandancia de tropas de Intendencia en Burgos, con cargo al capítulo 2.º, artículo único, "Obras de acuarrelamiento", del presupuesto extraordinario aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio de dicho año.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: La Mancomunidad de las Diputaciones de Lugo, Pontevedra y Orense para la construcción, funcionamiento y asistencia en la última de dichas capitales de la Leprosería regional del Noroeste, aprobada por

Real decreto de 18 de Agosto de 1928, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 del Estatuto provincial vigente y comunicado al Ministerio de la Gobernación su Reglamento, el cual, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 20 de Mayo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### REAL DECRETO

Núm. 1439.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la Mancomunidad de las Diputaciones provinciales de Lugo, Pontevedra y Orense para la construcción en la última de dichas capitales de la Leprosería regional del Noroeste.

Artículo 2.º Se declaran subsistentes las disposiciones del Estatuto provincial y de los Reglamentos e Instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo y de aplicación a los servicios relacionados con el Reglamento que por el presente Decreto queda aprobado.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a veintidós de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**Reglamento por el que se ha de regir la Mancomunidad de las Diputaciones provinciales de Lugo, Pontevedra y Orense, para la construcción, funcionamiento y asistencia en la última de dichas capitales, de la Leprosería regional del Noroeste.**

### CAPITULO PRIMERO

*De la Mancomunidad, su objeto, duración y domicilio.*

Artículo 1.º La Mancomunidad queda constituida con las Diputaciones de Lugo, Pontevedra y Orense.

Artículo 2.º La Mancomunidad tiene por objeto la construcción, funcionamiento y asistencia en la última de dichas capitales de la Leprosería regional del Noroeste, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1928.

Artículo 3.º La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4.º La Mancomunidad tendrá su domicilio en Orense a todos los efectos legales.

### CAPITULO II

*Del desenvolvimiento del objeto de la Mancomunidad.*

Artículo 5.º La Mancomunidad atenderá a la finalidad para que se constituye con la cantidad que el Estado tiene adelantado a la Diputación de Orense para ese objeto.

Con lo que produzca la operación de crédito concertada entre la Diputación de Orense y el Banco de Crédito Local de España, según escritura otorgada en 17 de Julio de 1928, en cumplimiento de lo que ordenaban las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 16 de Febrero de 1927 y 25 de Marzo de 1928.

Con las cuotas que acuerden consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales mancomunadas.

Con el producto de las estancias causadas por los enfermos, pudentes y pobres hospitalizados.

Con las subvenciones que se obtengan del Estado y otras entidades o particulares.

La Mancomunidad formulará anualmente el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Estatuto provincial.

### CAPITULO III

*Del régimen y gobierno de la Mancomunidad.*

Artículo 6.º La Mancomunidad tendrá como órgano directivo la Comisión gestora.

Artículo 7.º La Comisión gestora estará compuesta, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto provincial, por un representante, con su suplente, de todas y cada una de las Diputaciones mancomunadas.

A la Comisión gestora corresponden las facultades que a las de su clase otorga el Estatuto provincial, decidiendo en tal sentido en toda clase de asuntos.

Caso de que cualquier acuerdo de la Comisión fuese discutido por alguna Diputación, el punto de disconformidad será sometido a una reunión conjunta de las Comisiones permanentes de las tres Diputaciones, que resolverán en definitiva mediante la celebración de una sesión, a la que concurrirán las cuatro quintas partes de sus miembros, requiriéndose el voto conforme de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 8.º La Comisión gestora designará de entre sus miembros un Presidente y Vicepresidente, que ejercerán, en lo que a la Mancomunidad se refiere, las mismas facultades que a los de las Diputaciones señala el Estatuto provincial.

Artículo 9.º Actuarán de Secretario, Interventor y Depositario los de la Diputación de Orense.

La Mancomunidad designará los demás funcionarios que crea necesarios, señalando las retribuciones de todos, ejerciendo respecto de ellos las facultades disciplinarias que respecto a los de su clase marca el Estatuto provincial.

Artículo 10.º En cuanto al régimen

de sesiones y ejecución de acuerdos, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Estatuto de las Diputaciones.

Aprobado por S. M.—Palacio de Pedralbes (Barcelona), 22 de Mayo de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 747.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 7.925, promovido por D. Policarpo Román Lillo contra el Real decreto de 11 de Enero de 1926, sobre destitución del actor del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de Puigcerdá, la Sala correspondiente de Tribunal Supremo dictó, con fecha 13 del actual sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal en este pleito, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Policarpo Román Lillo, contra el Real decreto dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Enero de 1926, que declaramos firme y subsistente; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

Núm. 748.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a si las Prisiones provinciales o de partido necesitan en cada caso orden de esa Dirección general para el ingreso de las personas mayores de diez y seis años, a fin de cumplir el arresto que les haya sido impuesto por los Tribunales Tutelares de Menores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando se trate de arrestos impuestos por los referidos Tribunales a personas mayores de diez y seis años, con arreglo a su competencia, baste

para el ingreso de los corregidos en las Prisiones provinciales o de partido; a tenor del artículo 53 del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 447, de 3 de Febrero próximo pasado (Gaceta del 7), un oficio de la Secretaría del respectivo Tribunal Tutelar de Menores, en que comunique el acuerdo del mismo al Director o Jefe de las respectivas Prisiones, sin necesidad de Orden de esa Dirección general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 749.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, en turno de antigüedad, entre Médicos forenses de término ingresados por oposición, de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de esa capital:

Considerando que en la terna formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia figura propuesto en primer lugar D. Eduardo Navarro Lozano, Médico forense de categoría de término desde el 16 de Mayo de 1917 e ingresado por oposición en el Cuerpo:

Considerando que, consultados los antecedentes que obran en este Ministerio, aparece efectivamente ser el mencionado señor el más antiguo de cuantos han tomado parte en el concurso:

Considerando que se han observado las disposiciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Navarro Lozano Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

Núm. 750.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de disciplina de la Prisión provincial de Lérida, con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Emilio Morera Bosch, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días, que le fue impuesta por la Audiencia de Ocha capital en sentencia de 24 de Noviembre de 1928 en causa procedente del Juzgado de la misma ciudad, condena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Emilio Morera Bosch los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Lérida en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 751.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Pedro Pardo Hernández en cuanto a la condena de cuatro años, dos meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte en sentencia de 20 de Septiembre de 1927, en causa procedente del Juzgado del Hospital, de Madrid; condena reducida a la de ocho meses por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente

para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Pedro Pardo Hernández los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de cuatro años, dos meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 752.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Bernardino Paniagua Canturiense, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Cáceres en sentencia de 30 de Noviembre de 1927, en causa procedente del Juzgado de Cáceres, reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Bernardino Paniagua Canturiense los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que

le fué impuesta por la Audiencia de Cáceres en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 664.

Ilmo. Sr.: Establecido por el Convenio Internacional Sanitario de París de 1926, ratificado por España, el certificado de exención de desratización, hácese preciso incorporarlo a nuestras disposiciones y señalar los requisitos que ha de reunir para que nuestras Autoridades sanitarias le concedan validez, así como las circunstancias en que haya de declararse su nulidad.

Claramente se desprende de la redacción del artículo 28 del citado Convenio que el objeto del certificado de exención es el de librar al tráfico marítimo del gasto innecesario que supondría la aplicación sistemática de la desratización periódica en aquellos casos en que la Autoridad sanitaria se da cuenta de que el buque está en condiciones tales que la existencia de ratas se ha reducido al minimum.

Pero lo que ya no aparece con la misma claridad es el criterio que debe ser aplicado para la determinación de ese minimum, ya que el Convenio nada dice respecto a este particular. Y no solamente resulta difícil de determinar de un modo preciso el límite que mencionamos, sino que aún se tropezaría con mayores dificultades en la práctica para la comprobación de su existencia.

Por lo aplicación de un razonamiento lógico a la resolución de este problema que la Conferencia del 26 plantea, permite admitir que la ausencia de toda huella de ratas en un buque, comprobada mediante la inspección correspondiente, señala el hecho de que los roedores, aun sin haber desaparecido totalmente de a bordo, desaparición casi irrealizable en la práctica, han alcanzado un grado de reducción que temporalmente los hace poco peligrosos desde el punto de vista

sanitario. Por el contrario, la comprobación de huellas (deyecciones deterioradas en mercancías y locales, especialmente en los destinados a substancias alimenticias y al archivo de los documentos de a bordo, caminos de ratas), demostraría no sólo la existencia de roedores a bordo, sino que su número y condiciones permiten su proliferación y evidencian su capacidad agresora en el orden sanitario.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades sanitarias de los puertos españoles darán validez a los certificados de exención de desratización, expedidos por los puertos extranjeros, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 28 del Convenio Internacional Sanitario de París de 1926.

2.º Dicho certificado será considerado nulo en los siguientes casos:

a) Cuando haya transcurrido el plazo de su validez legal.

b) Si las circunstancias del buque, por sus escalas o contingencias sanitarias, han variado con posterioridad a la expedición del certificado.

c) Cuando la Autoridad sanitaria del puerto haya comprobado de un modo indudable la existencia a bordo de huellas de roedores.

3.º Siempre que sea anulado un certificado de exención de desratización se dará cuenta del hecho y de las causas que lo motivaron a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad de los puertos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 665.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. César Bécarré Sánchez, Oficial de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, realice, bajo la dirección del Doctor Rubner, de Berlín, y por espacio de tres meses, un curso de Fisiología, Patología e Higiene del Trabajo en el Institut für Arbeitsphysiologie, de aquella capital; siéndole de abono las dietas y gastos de viaje que

con arreglo a su categoría le correspondan, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de dietas aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, y con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 7.º, Sección 5.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 668.

Excmo. Sr.: El artículo 46 del Estatuto de Aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928 dispone que los propietarios de los Balnearios clasificados en el grupo B) que se inserta en el anexo correspondiente a dicho Estatuto, están obligados a contratar la asistencia facultativa de los enfermos que acuden al Establecimiento con un Médico que tenga aprobadas las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico. Sin embargo, y a pesar de la circular de la Dirección general de Sanidad de 24 de Abril último y de las excitaciones hechas a los propietarios de dichos Establecimientos por la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia para que se provean en tiempo hábil de la necesaria dirección facultativa, son aún en muy reducido número los propietarios que han hecho la provisión reglamentaria de sus plazas.

Y como no puede alegarse la carencia de facultativos que reúnan las condiciones que exige el Estatuto, ya que de una parte son varios los Médicos que se han presentado en queja ante este Ministerio manifestando que no obstante acreditar tener aprobadas las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico y haber solicitado su nombramiento de distintos propietarios de Establecimientos del grupo B), les fueron rechazados sus ofrecimientos, y además la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia ha hecho público, en circular dirigida a sus asociados en 1.º de Mayo anterior, que se han dirigido a la misma diversas peticiones de Médicos que reúnen los mencionados requisitos, con los que, a falta de ofertas directas, pueden los propietarios concertar sus nombramientos y contratos, sin que los dueños de los Balnearios que aún no tienen provista la plaza de Direc-

tor Médico hayan hecho uso de unos y otros ofrecimientos, es bien patente el deseo de los referidos propietarios de Baños de diferir el cumplimiento del precepto estatutario que les obliga a proveer la dirección médica de los Establecimientos en la forma señalada para llegar al comienzo de la temporada oficial y, ante la urgencia de la designación del facultativo, proveer libremente en Médico de su confianza, aunque no tenga aprobadas las asignaturas de curso obligatorio, el cargo de que se trata.

Y como tal proceder, sobre conculcar abiertamente el Estatuto de Balnearios, originaría, de prosperar, evidentes perjuicios al régimen médico sanitario de los establecimientos, y la Administración debe anticiparse a prevenirlos y conjurarlos para garantizar el régimen normal de explotación y la eficacia de los tratamientos hidrominerales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que para la temporada balnearia actual en los Establecimientos de aguas mineromedicinales incluidos en el grupo B) del artículo 24 del Estatuto de 25 de Abril de 1928, se tengan en cuenta para el nombramiento de Médicos Directores y formalización de los contratos correspondientes las reglas que se indican a continuación:

1.ª Los propietarios de los Balnearios del grupo B) o incongruos designarán libremente un Médico Director que tenga aprobadas las asignaturas de Análisis químico e Hidrología médica, comunicándolo a la Dirección general de Sanidad y enviando los contratos por triplicado quince días antes del comienzo oficial de la temporada. Si llegado este plazo no lo hubieran notificado, se designará libremente por dicho Alto Centro el Médico Director del Establecimiento.

Estos nombramientos hechos por la Dirección general se entenderán preferentemente a favor de Médicos que acrediten tener aprobadas dichas asignaturas, con prelación para los que con este requisito justifiquen haber desempeñado interinamente la dirección del mismo u otro Establecimiento balneario en este orden. De no disponerse de Médicos con aprobación de Análisis químico e Hidrología médica, se nombrará a los que hayan desempeñado direcciones interinas, bien sea la del Balneario que se trata de pro-

veer o la de otro cualquiera, por el orden de preferencia en que se enumeran.

Finalmente, a falta de facultativos con las condiciones anteriores, la Dirección general designará libremente un Médico, siempre que se habe en posesión del título correspondiente.

2.ª Los Médicos que nombren los propietarios de los Balnearios, conforme al párrafo primero de la regla anterior, percibirán los emolumentos y disfrutarán los derechos que de común acuerdo estipulen en los contratos que suscriban, siempre, naturalmente, con respecto para la función directora y misión facultativa del Profesor, en orden a la regencia del establecimiento.

Los Médicos designados por la Dirección general de Sanidad tendrán derecho, como mínimo, a los emolumentos promediados que la Dirección médica del Balneario obtuvo en el último trienio, siempre que excedan de 500 pesetas mensuales; de no alcanzar esta cifra, deberá serle abonada la diferencia por el mismo Establecimiento. La liquidación de estas aportaciones se hará por las Administraciones de los Balnearios en la primera decena del segundo mes de la temporada oficial, lo que habrá de justificarse ante las Inspecciones provinciales de Sanidad correspondientes, y en el caso de incumplimiento, les será impuesta a los dueños, arrendatarios o entidad que explote el Balneario por los Gobernadores civiles multa de 500 a 1.000 pesetas, y en caso de que no se abonen al Médico Director sus haberes en el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa, se considerará como una reincidencia en la falta que se trata de corregir, y dará lugar a la imposición por la Dirección general de Sanidad de una multa de 1.000 a 5.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Aguas mineromedicinales, multas que se harán efectivas si fuera preciso por la vía de apremio, siguiendo los trámites reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

P. D.,

EMILIO VELLANCO

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Núm. 924.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almazora (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Luis Ros de Ursinos,

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se presentan en los planos reúnen las debidas condiciones de superficie, cubicación e iluminación;

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Ros de Ursinos para la construcción por el Ayuntamiento de Almazora (Castellón) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis secciones cada una; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de dichas Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de dicha subvención o sea la suma de 20.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Junio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 925.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valladolid, solicitando subvención del Estado para construir en el barrio de San Pedro un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños que se denominará "Grupo Escolar del Infante Don Jaime";

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se presentan en los planos, formados por el Arquitecto D. Juan Agapito Revilla, reúnen las condiciones determinadas por la Instrucción Técnico-higiénica vigente;

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los planos formados por el Arquitecto D. Juan Agapito Revilla para la construcción por el Ayuntamiento de Valladolid de un edificio (en el barrio de San Pedro) con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños, que se denominará "Grupo Escolar del Infante Don Jaime"; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de dicha Escuela graduada, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 40.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del

Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929,

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 926.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Higuera de Vargas (Badajoz), solicitando subvención del Estado por un edificio construido por dicho Ayuntamiento con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas;

Resultando que el Arquitecto escolar, D. Vicente Eced, en virtud de visita de inspección, girada por el mismo al referido edificio, emitió informe, en el que se hace constar que las clases y demás dependencias tienen la cubicación, iluminación y ventilación necesarias para el fin a que cada una está destinada;

Considerando que, según lo prevenido en la regla 4.ª, apartado e), de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse subvenciones de 10.000 pesetas por cada sección que tengan las Escuelas graduadas construidas directamente por los Municipios;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Higuera de Vargas (Badajoz) la subvención de pesetas 60.000 por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 927.

Terminada la amortización en el Escalafón único de funcionarios ad-

administrativos de este Departamento por Real decreto-ley de 3 del actual, e incorporados al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente los créditos consignados en la Sección 15, capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto único.

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado que desde la expresada fecha perciban sus haberes del capítulo primeramente citado, y cesen en la situación de excedencia activa en que se hallaban, los Jefes de Negociado de segunda clase y Oficiales de Administración de primera que a continuación se detallan, y a los que los Habilitados correspondientes acreditarán en lo sucesivo las oportunas róninas con cargo al capítulo, artículo y concepto de referencia:

*Jefes de Negociado de primera clase.*

D. Enrique López de Tamayo y García, de la Sección administrativa de Segovia; D. Jerónimo Paunero Redondo, del Consejo de Instrucción pública; D. Samuel López Arias, de la Secretaría de este Ministerio; D. Gregorio Blasco Julián, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón; D. José Cano López, de la de Murcia; D. Luis Ortega Granados, de la Secretaría del Ministerio, y don Timoteo González Fernández, de la misma Secretaría.

*Oficiales de Administración de primera clase.*

D. José Sánchez Amigó, de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén; con José Vázquez Eleizegui, de la Universidad de Santiago; D. Julio Pintado Santos, de la Secretaría de este Ministerio; doña Tomasa Palomo y Palomo, de la Escuela Normal Central de Maestras; D. Antonio Fernández Montarros, de la Secretaría del Ministerio; D. Manuel del Alamo Mená, de la Universidad de Sevilla; D. Tomás Isern y García Reguera, de la Biblioteca Nacional; D. Francisco de Basabe Esquinas, de la Universidad de Salamanca; D. Ramón Sánchez Garañana, de la Secretaría del Ministerio; doña María Antonia Romero del Pino, de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza; D. Eusebio Montes de Ayala, de la Secretaría del Ministerio; D. Sandalio Olmeda Monge, del Archivo Histórico Nacional; D. Valentín de Castro Fernández, del Museo Arqueológico Nacional; D. José Beldá Carreras, de la Secretaría del Ministerio; D. Carlos Bautista Arista, de la misma Secretaría; D. Manuel de Calañez, de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, y D. Miguel Martí de

la Peña, de la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Jefes de los interesados y Habilitados de los mismos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 193.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 17 de Julio de 1928 (GACETA de 5 de Agosto) fué aprobado el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra la aplicación del artículo 39 del mismo se han presentado numerosas reclamaciones de entidades industriales y vendedores de automóviles—algunas de las cuales son atendibles—, por la imposibilidad de circular estos vehículos con placas de pruebas en distintas provincias de la que proveyó tales placas, sin tener la competente autorización de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las otras provincias que recorran, ocasionando con ello un grave trastorno y casi la paralización de su industria; por lo que solicitan se les autorice a circular con las citadas placas de pruebas por todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta aquellos servicios e independientemente de resolver sobre las expresadas reclamaciones al modificar el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en tanto no tenga lugar la publicación de dicho nuevo Reglamento quede en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente en su apartado c).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 735.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la extinción de la Delegación española de la Compañía anónima de seguros "Levant Marine Insurance", Transportes, Barcelona, y que por la Sucursal del Banco de España en Barcelona se proceda a la devolución del depósito de garantía, por la misma constituido, a quien acredite ser su dueño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 736.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el párrafo 5.º del anuncio convocando a concurso la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés en la Escuela Industrial de Alcoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios a que se hace referencia en dicho anuncio estará constituido en la forma siguiente:

Presidente. D. César de Madariaga y Rojo, Director general de Previsión y Corporaciones.

Vocales: D. Manuel Andréu Morgades, Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid; D. Severino Aznar, Auxiliar del Grupo de Idiomas de la Escuela Industrial de Madrid.

Los ejercicios antes mencionados se celebrarán en el local que en la calle del Prado, número 26, ocupa la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.



## Núm. 737.

Itmo. Sr.: De acuerdo con lo que se previene en el párrafo 5.º de los anuncios convocando a concurso la provisión de las plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas Industriales de Logroño, Valladolid y Tarrasa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios a que hacen referencia dichos anuncios estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. César de Madariaga y Rojo, Director general de Previsión y Corporaciones.

Vocales. Doña María Luisa Alonso Duro y Guerra, Profesora de Francés de la Escuela Industrial de Madrid; D. Eduardo Ugarte Albizu, Profesor de Francés del Instituto de San Isidro.

Los ejercicios antes mencionados se celebrarán en el local que ocupa en la calle del Prado, número 26, la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.355.

Como resolución del concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden número 1.014, y conformándose con lo propuesto por la Sección de Personal de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Arquitecto-Conservador de los edificios de este Departamento a D. Pedro Rivas y Ruiz, Arquitecto, que reúne las condiciones legales para desempeñar el cargo, en el cual percibirá el sueldo de 6.000 pesetas anuales, consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 5.º del vigente presupuesto, y los honorarios reglamentarios en las obras que no afecten a la conservación de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que proce-

dan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1929.

ANDES

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

#### Núm. 1.356.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Ibero Tanagra, Sociedad anónima, de Adarzo (Santander), autorización para sustituir en su fábrica de loza un horno redondo de llama invertida, construido en el año 1907, por otro moderno de igual capacidad de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Santander.

#### Núm. 1.357.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a S. A. Zaldú de Estella, de Estella (Navarra), autorización para sustituir en la fábrica de su propiedad una galletera por otra moderna de 1.000 piezas por hora, e instalación de una prensa para ladrillos y otra máquina para fabricar tejas planas, así como supresión de las galerías de secado de los productos ampliando el local dedicado al secado natural; ampliando un horno Hoffman de que dispone, prolongándole, a fin de dar más recorrido al fuego facilitando la cocción, con la condición de destruir el horno discontinuo que posee.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

#### Núm. 1.358.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Imaz, de Echerrriaranaz, autorización para sustituir en su fábrica de tejería mecánica el horno que actualmente posee por otro moderno de la misma producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

#### Núm. 1.359.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Bruno Schmitz de Madrid, autorización para instalar la industria de fabricación de cuchillería, navajas y hojas de afeitar en su actual fábrica de tijeras

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

#### Núm. 1.360.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, de Madrid autorización para instalar en su fábrica de la carretera de Chamartín, dos tornos, una máquina automática de decoletaje, tres perforadoras, un dispositivo de trinchado, una máquina de encintar, una pulidora de dos brazos y una prensa a mano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

#### Núm. 1.361.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Gómez y Hermanos, de Murcia, autorización para instalar en su fábrica de conservas, de Archena, el formato del envase de hoja de lata consistente en el encajado y soldado a mano, sustituyéndole por el del cierre mecánico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 1.362.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Coll Doménech, de San Felú de Guixóls, autorización para instalar en su taller de cerrajería dos máquinas de taladrar, una de planear, otra de aserrar y una muela de esmeril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.363.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hidroeléctrica de Buenamesón, de Madrid, autorización para trasladar sus talleres electromecánicos desde la calle de Fernando el Católico, número 59, de esta capital, a la del basco de las Acacias, instalando en el nuevo local la maquinaria para la construcción de transformadores de gran potencia, turbinas y reparación de maquinaria en el ramo de la industria hidroeléctrica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.364.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a O-ram, Fábrica de Lámparas, de Madrid, autorización para instalar en su fábrica una bomba de vacío.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.365.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Fernando Garriga, de Barcelona, autorización para instalar una fábrica de lámparas eléctricas de filamento metálico, con una producción de 400 a 500 lámparas diarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.366.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Carlos Baró Solá, de Barcelona, autorización para instalar una fábrica de tubos luminosos con destino a carteleras y anuncios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.367.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a doña Emilia Hierro Piúdo de Larreaga, de Navarra, autorización para instalación de la fabricación de aceites de orujo, como complementaria a su molino de aceite de oliva. Informado favorablemente por la Comisión mixta del Aceite,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Núm. 1.368.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Compañía Española de Pintura "Internacional", S. A., de Bilbao, autorización para ampliar su fábrica de pinturas de Luchana (Erandio), instalando cinco molinos para triturar pintura tipo cónico, tres molinos de igual tipo, otro tipo cilíndrico de dos cilindros, cuatro batidoras mezcladoras de pintura, un motor eléctrico de cinco HP. y otro de 15.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 1.369.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Llorens Palaci, de Valencia, autorización para trasladar su fábrica de pastas resinosas, desde Valencia a Badalona (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.370.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Agustín Vega Rodríguez, de La Gineta (Albacete), autorización para instalar una fábrica de gaseosas y limonadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

Núm. 1.371.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Luis Saula Forest, de Masnou (Gerona), autorización para trasladar su fábrica de pastas para sopa desde Masnou a Gerona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.372.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Casado Román, de Tabara (Zamora) autorización para sustituir, en el molino harinero de su propiedad, compuesto de cuatro pares de piedras, dos pares de éstas por cilindros, informado favorablemente por el Consejo de Economía provincial de Zamora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zamora.

Núm. 1.373.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Wenceslao Lorenzo Munera, de San Pedro (Albacete), autorización para instalar un molino harinero aprovechando energía eléctrica de su propiedad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

Núm. 1.374.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Londañiz, Ubarriechena y Compañía", de San Sebastián, autorización para instalar, en su fábrica de harinas, sita en Herran, dos molinos trituradores de cuatro cilindros de 800 milímetros de longitud, y un molino compresor de cuatro cilindros de 600 milímetros de longitud, para reducir el salvado de volumen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1929

*Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 20 de dicho mes (GACETA número 110), para proveer tres plazas de Auxiliares mecánicos del Ayuntamiento de Grana-*

*da, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.*

Cabo para la reserva, con aptitud para destinos de tercera categoría, D. Ramón Calleja Yagüez, con 5-11-4 de servicio.

Soldado con aptitud tercera categoría D. Isaac Gencillo Quesada, con 5-0-3 de servicio.

Guardia civil en activo Francisco Sánchez Cerantes, con 12-8-5 de servicio.

Cabo licenciado Aureliano Sánchez Mencinas, con 3-6-28 de servicio.

Idem José Pérez Cardona, con 2-5-9 de servicio.

Sargento para la reserva Tomás Ortiz Bermejo, con 1-11-22 de servicio. Idem José Manuel Morales Belmonte, con 1-10-6 de servicio.

Suboficial de complemento D. Francisco Vergara Reyes, con 1-4-0 de servicio y 0-7-27 de clase, de segunda categoría.

Sargento idem José Antonio Pensans y Galindo, con 1-0-0 de servicio y 0-5-0 de empleo.

Idem id. D. Gabriel Gómez Casares, con 1-0-0 de servicio y 0-1-0 de empleo.

*Relación de las clases no admitidas a este concurso por los motivos que se expresan:*

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder calificarlo, ni acompañar el certificado de reconocimiento facultativo requerido en las instrucciones del concurso:

Ricardo Tortosa Tello.  
Madrid, 5 de Junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 20 de Abril (GACETA número 110), para proveer una plaza de Auxiliar de intervención del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz), dotadas con el sueldo de 1.750 pesetas, y otra de Auxiliar segundo de Administración, con 1.500 pesetas anuales, dependiente del mismo Ayuntamiento:*

Cabo licenciado Juan Vega González, con 3-7-29 de servicio.  
Madrid, 5 de Junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Mutualidad Notarial, y terminado el plazo concedido por la Orden circular de esta Dirección general, fecha 4 de Mayo próximo pasado, se han recibido los votos remitidos por todos los

Decanos de los Colegios—a excepción de los de Las Palmas y Madrid—, coincidiendo todos ellos en la designación del actual Decano de Madrid, D. Camilo Avila y Fernández Henestrosa, para el cargo de Vocal vacante de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, a quien se nombra para desempeñarlo hasta el 31 de Diciembre de 1930.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

*Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:*

- 4 por 100 Interior, 74,572.
- 4 por 100 Exterior, 86,371.
- 4 por 100 Amortizable, emisión de 1908, 78,697.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1920, 92,765.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 91,580.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1926, 100,944.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin impuestos, 101,332.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, con impuestos, 89,710.
- 3 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 72,735.
- 4 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 89,683.
- 4,50 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 92,505.

Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 100,786.

Deuda Ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, 92,381.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,994.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 89,872.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 110,884.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 101,742.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5,50 por 100, 97,594.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5 por 100, 91,831.

Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general Arturo Forcat.

### Oposiciones a Ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

*Relación aprobada por Real orden de esta fecha de los señores opositores declarados aptos y propuestos por el Tribunal, por orden de preferencia o mayor mérito, para su ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.*

*ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.*

Número 1.—D. Garvasio Collar y Luis.

2.—D. Joaquín Navarro Coremina.

3.—D. Alfonso de Hoyos y Sánchez.

4.—D. Luis de Usera y López González.

5.—D. Juan Antonio Nájera Ortiz.

6.—D. Jaime Oliver y Sacristán.

7.—D. Julián Larroca y Ortiz de Zárate.

Madrid, 4 de Junio de 1929.—El Vocal-Secretario, José Bastos.—Visto bueno, el Presidente del Tribunal, Conde de Santamaría de Paredes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 12 de la Real orden de convocatoria de concurso de 11 de Octubre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Secretaría para la que fueron designados, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio ni figuran, por tanto, en el Escafafón del Cuerpo Secretarial.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

#### *Relación que se cita.*

Provincia de Albacete: Villaviente, D. Agustín Fúster Fernández.

Idem de Castellón: Sarratella, don Francisco Galán Castro.

Idem de Gerona: Las Losas, don Miguel Esquerri Verdaguer.

Idem de Guadalajara: Fuentesvilla, D. Leopoldo Gascón Donaire; Peñalén, D. Pedro Martínez Aleo-lea; Ribarredonda, D. Dionisio Martínez Tomás; Santa María del Espino, D. Jesús Ruiz Martínez; Tomelillosa, D. Juan González Martín.

Idem de Málaga: Alfarnatejo, D. José María Poza Peralta.

Idem de Segovia: Gómezserracín, D. Bienvenido Gil Martín; Labajos, D. Domingo Blanco Pastor.

Idem de Valladolid: Amusquillo, D. Demetrio Calzada Alharrán.

Idem de Zamora: Otero de Sariego, D. José Vilas Pastor; Vidayanes, D. Jesús Pérez Peña.

Incurros, por diversas causas, en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

#### *Relación que se cita.*

Provincia de León: Castiello de Cabrera, D. Félix del Molino Gallego.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Barbovento, D. Cirilo Gómez de las Heras.

Idem de Soria: Emilios D. Honorato Ramos Esteban.

Idem de Valencia: Bellús, D. Blas Guillén Serra.

El Gobernador civil de la provincia de Alicante participa que por la segregación de la entidad local menor La Romana, del Ayuntamiento de Novelda, se ha constituido en Municipio independiente con fecha 24 de Mayo de este año, habiéndose cumplido con cuantos trámites y requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento:

Teniendo en cuenta que la Real orden de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado, a quienes puede interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Instruido el expediente especial que en sus apartados 1.º y 4.º determina el artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación establecida en Villapresente (Santander) por D. Francisco Ruiz de Peredo, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la modificación fundacional que se pretende, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

## CONVOCATORIA

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.

Estando para terminar en breve el segundo y último llamamiento, para la práctica del segundo ejercicio (oral) de estas oposiciones, se hace público, con la debida anticipación, para que pueda llegar a conocimiento de los ausentes, que el Tribunal ha acordado convocar a todos los opositores aprobados en el referido segundo ejercicio (oral), para que concurran a practicar el tercero y último ejercicio de los que consta esta oposición, el día 17 de Junio corriente, a las ocho de la mañana, en el Instituto de San Isidro, de esta Corte.

Igualmente se hace público que el Tribunal ha acordado que la segunda vuelta o llamamiento de este último ejercicio, tenga lugar en el mismo local citado, inmediatamente después de terminada la actuación de los que concurran al primer llamamiento, advirtiéndose que, los que dejen de comparecer, sea cualquiera la causa que motive la falta de comparecencia, perderán todos sus derechos.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—V.º B.º, el Presidente, Emilio Vellando.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## NEGOCIADO CENTRAL

## RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Ministerio, número 190, fecha 4 del actual (GACETA del 5), en el apartado b) de la parte dispositiva, debidamente rectificado se publica a continuación:

b) Como la iniciativa de la instalación de la nueva fábrica en Córdoba, que se concede a "Asland", tenía por fundamento paralizar alguna instalación de Cataluña de la misma Sociedad, para lograr una mejor distribución del producto aun cuando por la escasez actual no sea lógico exigir ahora esa disminución de fabricación, será equitativo que si algún día fuese preciso, por defecto de consumo, establecer alguna restricción, antes de hacer aplicación alguna en las fábricas del sector Sur de las reducciones propuestas por la Junta, la Sociedad "Asland" estará obligada a disminuir su fabricación en Cataluña en la proporción que la nueva fábrica de Córdoba representa."

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

## SECCION DE PUERTOS

## Concesiones.

Vistas las consultas formuladas por algunas Jefaturas de Obras públicas respecto a las atribuciones de los Ingenieros Jefes en relación con la tramitación de los expedientes de con-

cesiones en la zona de los puertos afectos a la Junta Central, a cargo de Jefes de Grupos o de Ingenieros Directores de Juntas o Comisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas que dichas atribuciones son las mismas que reglamentariamente tienen conferidas las Jefaturas respecto a los aprovechamientos en los puertos afectos a Juntas de Obras; pero significándoles al mismo tiempo que, tanto en un caso como en otro, al redactar la Jefatura el presupuesto de gastos que ha de abonar el peticionario, debe incluir, además de las partidas para dietas y remuneraciones al personal de la Jefatura, la remuneración que ha de percibir el Ingeniero Director o Jefe de Grupos por su informe, debiendo efectuarse al mismo tiempo por el personal facultativo de la Jefatura y puerto la confrontación, el replanteo y el reconocimiento de las concesiones, a fin de que ambas dependencias tengan la debida intervención y reducir en lo posible los gastos.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de ... Señor Ingeniero Jefe del Grupo de Puertos de ... Señor Ingeniero Director de las Obras del puerto de ...

## AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para aprovechar 1.000 litros de agua por segundo del río Cadagua, con destino a la refrigeración de un aparato condensador en su Central de Burceña (Baracaldo):

Resultando que anunciada dicha petición en el *Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya* del 7 de Septiembre pasado, no se presentó reclamación alguna en contra durante el plazo de treinta días señalado para ello:

Resultando que pasado a informe de la Junta de Obras del puerto de Bilbao lo emite favorablemente a la concesión, señalando las condiciones que deben imponerse al construir las obras:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado de Bilbao lo emiten asimismo favorablemente a la concesión:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya informa acompañando las condiciones que deben imponerse a la concesión, haciendo suyas las redactadas por la Junta de Obras mencionada:

Resultando que V. E. remite el expediente informando debe otorgarse la concesión:

Resultando que no figura en el expediente la carta de pago de haberse hecho por la Sociedad peticionaria el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público:

Considerando que la petición se ha tramitado debidamente, y que todos los informes emitidos son favorables a la concesión:

Considerando que el artículo 12 del Real decreto número 33, de 7 de Enero de 1927, exige que a la petición de todo aprovechamiento de aguas públicas se acompañe el resguardo de haber depositado el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al terreno de dominio público, como las del registro y pozo de toma de agua que se proyecta en los muelles del Cadagua, omisión que debe subsanarse antes de empezar las obras:

Considerando que la concesión corresponde otorgarla al Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se otorgue la concesión que se solicita en la forma y con las cláusulas siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para aprovechar un caudal de 1.000 litros por segundo de tiempo, derivadas del río Cadagua, con destino a la refrigeración de un condensador en su fábrica de Burceña, en jurisdicción de Baracaldo.

2.ª Las obras se ejecutarán en ejecución al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, en cuanto no resulta modificado por las presentes cláusulas.

3.ª Antes de comenzar las obras, presentará el concesionario en la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya el resguardo de haber hecho en la Caja general de Depósitos y a disposición del Director general de Obras públicas, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público, el que quedará como fianza definitiva hasta la terminación de aquéllas, devolviéndose una vez que sea aprobada el acta de reconocimiento final.

4.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la concesión, dando cuenta de ello, por escrito, a la Jefatura de Obras públicas; debiendo quedar completamente terminadas en el de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Se realizarán, conservarán y repararán las obras, si ha lugar, bajo la inspección y vigilancia de la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto de Bilbao en lo que afecte a los muelles, y en lo restante a la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya. A la terminación se levantará por duplicado acta de reconocimiento de las mismas, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión, y se consignarán los nombres de los productores españoles que suministran los materiales y maquinaria.

6.ª Los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª La marcha de los trabajos se llevarán en forma que no originen molestias al tránsito ni a otros intereses, por lo que no se empezarán

hasta ponerse de acuerdo con la Dirección facultativa de las obras del puerto respecto de los medios para efectuar aquéllas.

8.º Las obras que ejecute el concesionario no limitan en ningún modo ni la propiedad ni los derechos de la Administración pública, ni la libre actuación de sus funciones, así como ejecutar las obras que crea conveniente, y tampoco constituirán un gravamen para la misma, ni origen de responsabilidad de ninguna clase, ni por cualquier clase de actos de sus agentes, incluso descuidos, imprudencias, etc., en previsión de lo que el concesionario deberá proponer durante la ejecución a la aprobación de aquélla las medidas que su prudencia le sugiera.

9.º En la ejecución de las obras por debajo de la zona de los muelles se prohíbe el empleo de ladrillos huecos, que puedan dar origen a fugas de arena y, como consecuencia, a hundimientos del terreno. Con este mismo fin, el relleno de las galerías y zanjas será perfecto, y si, a pesar de ello, se originan hundimientos que fueran debido a escapes de las obras y asientos de los rellenos, será obligación del peticionario su inmediato arreglo.

10. Si durante la ejecución de las obras, el cruzar la zona de servicio precisase realizar algunos trabajos a cielo abierto, será obligación del peticionario establecer un paso sobre la zanja que sea suficiente, a juicio de la Junta, para el tránsito.

Esta zanja deberá rellenarse con tongadas de arena comprimida o apisonada hidráulicamente, rellenándose después los firmes levantados.

11. Los trabajos de reparación deberá efectuarlos con la urgencia que el caso requiera, en los plazos que se le fijen por la Dirección facultativa; de otro modo, la Junta procederá a efectuarlos con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten.

12. El concesionario no podrá destinar la instalación a otro uso que para aquel que se le conceda.

13. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta del Puerto de Bilbao, un canon anual de 20 pesetas, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después dentro del mes de Enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

14. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

15. Se obliga a la Sociedad peticionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la zanja con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Junta de Obras

16. Esta concesión se caducará siempre que lo exija la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la Policía rural y urbana o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa resolución de la Superioridad y en tales casos el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización, siempre que los levante en el plazo que se le designe por V. E., después de oír a la Jefatura y a la Junta de Obras del Puerto, transcurrido el cual, la Junta podrá proceder a levantar las obras e instalaciones y cuanto se halle en estas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta y de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

17. Ese Gobierno civil, a propuesta de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, y con el informe de la Jefatura tendrá derecho a imponer:

a) Las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de dichas instalaciones.

b) Multas hasta de 500 pesetas, según la importancia de la falta, las que no podrán recurrirse ante el Ministro de Fomento sin que abone el concesionario en la Caja de la Junta de Obras del Puerto el importe de las mismas, así como los gastos que hayan originado las medidas adoptadas por la Junta mencionada, para hacer efectiva la multa y evitar la falta o sus efectos perjudiciales, gastos que en ningún caso será devuelto.

c) Un guarda especial para la vigilancia de las instalaciones autorizadas, cuando las necesidades lo aconsejen, cuyos haberes serán de cargo del concesionario y se entregarán anticipadamente en la Caja de la Junta de Obras del Puerto, sin que por ello quede eximido de ninguna responsabilidad que a él solo corresponde.

18. El concesionario deberá, en todo tiempo, conservar en buen estado las obras que comprende su concesión, obligándose a cumplir las órdenes que a este fin se den por la Jefatura de Obras públicas o por la Dirección facultativa de Obras del Puerto en el plazo que al efecto se le señale.

19. Contra las resoluciones de la Junta, el concesionario podrá recurrir a la Jefatura de Obras públicas, la cual fijará las condiciones que regulen aquellas que deberán cumplimentarse, sin perjuicio de que la Junta o el concesionario puedan recurrir a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá definitivamente la diferencia.

20. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a todas las prescripciones

de la ley general de Obras públicas, a la especial de Aguas y al Real decreto de 26 de Junio de 1902, Real orden de 14 de Julio de 1921 y a la vigente ley de Puertos, a la de Protección a la Industria nacional y sobre Accidentes del trabajo.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión dará lugar a la caducidad de la misma, y, llegado este caso, se procederá como mejor convenga a los intereses públicos y sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna por causa de perjuicios.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el de la Junta de Obras del puerto y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Vizcaya.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### SUBDIRECCION DE SEGUROS Y AHORRO

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que D. José M. Massó y Matas ha sido nombrado Delegado general para España de la Compañía danesa de Seguros contra incendios "Nordisk", en sustitución de D. Arturo Lesk y Marc, que anteriormente desempeñaba dicho cargo, habiendo fijado el domicilio de la Compañía en Barcelona, calle Condal, 52, tercero.

Madrid, 22 de Mayo de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Aguilar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

#### COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia, sin la cual no tendrán validez, al Comité regulador de la Producción Industrial, Ministerio de Economía Nacional.

Madrid, 31 de Mayo de 1929.—El

Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la producción industrial, S. Castedo.

Cementos y Cales Freixa, S. A., de Barcelona.—Instalación en su fábrica de Monjos, de un molino a bolas, de construcción Krupp, para moler tierras y piedras calizas, con las que fabrica el portland artificial.

D. Miguel Llisto Mir, de Bétera (Valencia).—Instalación en Valencia de una fábrica de tejas, tuberías y bloques de cemento.

D. Salvador Cruxent y Rovira, de Mataró (Barcelona).—Instalación de una industria de fabricación de pequeños objetos de vidrio hueco moldeado.

Rafell y Valls, de Barcelona.—Traslado a sus fábricas de vidrio de Barcelona y Valencia del material industrial adquirido de la fábrica de vidrio de la disuelta Sociedad La Industrial Vidriera, S. A., de Barcelona.

D. Cleto Cano Pérez, de Peñafiel (Valladolid).—Instalación de una fábrica de losetas hidráulicas para el abastecimiento de la villa de Peñafiel y los pueblos limítrofes.

D. Tomás Ruiz de Velasco, de Málaga.—Instalación de una tejería mecánica para fabricar ladrillo hueco y macizo, teja plana y curva, losas, losetas y tubos, con una capacidad inicial de 1.000 ladrillos por hora y una fuerza mecánica de 12 HP.

D. José Prat Maspera, de Palamós (Gerona).—Instalación en su fábrica de tapones y discos de corcho de dos máquinas para cortar tiras y otras dos barbarina para elaborar discos.

D. Juan Matas, de San Feliú de Guixols (Gerona).—Autorización para dedicarse a la fabricación de artículos de corcho aglomerado, bajo el nombre de "Manufacturas Juan Matas", instalando una sierra cinta, dos máquinas de pulir, dos máquinas sierra-circular y dos máquinas auxiliares de pulir.

D. Juan Gorgoll Cruz, de Palafrugell (Gerona).—Instalación de una fábrica de tapones de corcho, con una mesa de cuatro operarios.

D. José Poujarnisete Bousareyns, de San Feliú de Guixols (Gerona).—Instalación, en su fábrica de tapones de corcho, de cinco máquinas, dos de perforar, dos de rebajar y una de rebanar.

D. José Cuenca Cuenca, de Almansa (Albacete).—Instalación, en su taller de fabricación de calzado de niño, de una máquina de montar y sus complementarios de la operación de montado.

D. Eduardo Boqué Sanlloriente, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de productos para fabricación del calzado, de dos molinos de 55 litros de cubida para refinar tintas de colores a base de agua y tierras.

D. Luis Labarga Bordón, de Valencia.—Sustitución, en su fábrica de calzado del sistema de fabricación manual por el mecánico, con la instalación de una máquina de centrar cortes; una de montar puntas; otra de montar lados, y otra de amartillar.

D. Ramiro P. del Río Palicio, de Villa de Luarca (Oviedo).—Instalación de talleres de litografía y relieve en hoja de lata, así como la manufactura de toda clase de envases decorados en uso corriente, que tengan como base este metal.

D. L. Serraila Serra, de Barcelona. Instalación en su fábrica de litografía y construcción de envases metálicos de una máquina para litografiar hoja de lata, con su correspondiente estufa secadora.

D. Fabio Zamacoit, de Eibar (Guipúzcoa).—Sustitución de una máquina de tornear cañones de escopeta, inservible para el uso, por otra nueva de la misma capacidad que la vieja.

D. José Luis Ezquerro y Sanz, de Astillero (Santander).—Instalación de una fábrica de herraduras para bueyes.

Letona y Cortabarría, de Elorrio (Vizcaya).—Instalación de una pequeña fundición como ampliación de sus talleres de cerrajería y galvanoplastia.

D. Jaime Cercos Cendra, de Barcelona.—Instalación de un horno de recocer, con calefacción para operaciones complementarias en su fábrica de baterías de cocina y artículos de hierro estañado.

D. Bautista Fuertes, de Madrid.—Instalación de un taller de camas de metal, con un motor de tres caballos, una pulidora para hierro y metal, un taladro para hierro y una cizalla para cortar hierro.

Ruedas Metálicas, S. L., de San Sebastián (Guipúzcoa).—Instalación de una fábrica de ruedas de metal, especialmente para coches de niños, butacas de enfermos, etc., etc., compuesta de una máquina a hilera para perfilar llantas y un taladro para perforar llantas y centrar ruedas.

Cromo, S. L., de Madrid.—Instalación de una fábrica de paragolpes, soportes para adosar a una sexta rueda de repuesto, persianas para la protección de radiadores y otros artículos relacionados con el ramo de accesorios de automóviles, así como también el cromado de toda clase de objetos de metal.

D. Juan Olaechea, de San Sebastián (Guipúzcoa).—Autorización para dedicarse a la fabricación de cafeteras de vapor.

D. E. Amurrio, de Guernica (Vizcaya).—Instalación de una prensa hidráulica en su industria de fabricación de cubiertos y orfebrería.

D. José Cornet y Oliveras, de Barcelona.—Autorización para la construcción de maquinaria propia para confeccionar baldes, cubos, bañeras, botes y todo lo general que corresponda al mismo ramo, así como para producirlos por su cuenta, ya en formas vulgares o adoptando sistemas especiales en sus talleres de construcción mecánica.

Industrias Beroa, de Arechavaleta (Guipúzcoa).—Traslado a su fábrica del material de cocina de aluminio, de los útiles y maquinaria adquiridos a la Sociedad Aguirregaviria y Zubia, dedicada a la misma fabricación.

Doña Alicia Hermida, de Puebla del Caramiñal (Coruña).—Instalación de un taller de carpintería mecánica, compuesto de un motor de combus-

tión de siete caballos, un tupí, una cepilladora, un aparato sierra-cinta de 90 centímetros, una escopladora y una máquina de hacer telas de somniers, movida a brazo y mecánicamente.

P. y A. Abad, de Sabadell (Barcelona).—Instalación y construcción, en su fábrica de herramientas, de una máquina especial para la fabricación de brocas espirales de 1 a 3 milímetros de diámetro, otra de igual clase para diámetro de 3 a 7 milímetros y una máquina rectificadora sin puntos para rectificar el acabado de las brocas espirales a doble incula.

D. Adolfo Llanos y Macazaga, de Tolosa (Guipúzcoa).—Ampliación de su industria de decoletaje montando como complemento de la misma tres tornos a manivela, otro de revólver, una fresadora y dos taladros sensitivos.

"Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial", S. A., de Barcelona.—Instalación en su fábrica de contadores de una máquina de moldear y desmoldear, un compresor de aire y un tambor rotativo con máquina de arenar, dedicadas a la construcción de piezas para contadores y greferia.

La Sociedad "Lezama y Compañía Limitada", de Bilbao (Vizcaya).—Sustitución en su industria de laminación de hierros y aceros, de Arechevala (Guipúzcoa), de uno de sus tornos de cilindros, deteriorado por el uso, por un torno especial para cilindros de laminación.

Biosca Hermanos, de Barcelona.—Ampliación en su industria de fabricación de faros y refractores para automóviles, de la maquinaria necesaria para practicar las operaciones de niquelado, plateado y cromado, que constituyen el acabado de su industria.

Acumuladores Nife, S. A., de Madrid.—Instalación en su fábrica de Bilbao (Vizcaya), de la maquinaria necesaria para la fabricación de correderas hidráulicas tipo Sal.

D. Pedro Santamaría, de Madrid. Instalación de un taller mecánico para la reparación de la parte eléctrica de automóviles, compuesto de una sierra mecánica con motor de medio HP., un torno mecánico de un metro entre puntos y un comprobador de magnetos, dinamos, etc., accionado por un motor de un HP., montado en un bastidor metálico.

D. Enrique Domínguez Delgado, de Marchena (Sevilla).—Instalación de una fábrica de aceites de orujo con una capacidad de 5.000 kilogramos diarios, utilizando como disolvente el tricloretileno.

D. Enrique Rodríguez Montane y D. Cecilio Puig de Miñón, de Andújar (Jaén).—Instalación en su fábrica de aceite de orujo de Puente Genil (Córdoba), de dos extractores de 5.500 kilogramos de capacidad de orujo graso.

"Courtaulds-Hispania, S. A.", de Barcelona.—Construcción e instalación de una fábrica completa de seda artificial para la producción de 10 toneladas diarias, con todas las instalaciones y accesorios para la preparación de la primera mate-

ria, su tratamiento químico, hilatura y demás procesos.

D. José Peña, de Haro (Logroño).—Instalación, en su fábrica de hielo de una máquina de bebidas gaseosas para llenar 100 botellas de producción por hora.

"La Oxidrica Española, S. A.", de Madrid.—Autorización para reemplazar un grupo de ocho metros cúbicos a la hora en su fábrica destinada a la obtención de hidrógeno por electrolisis, de Zaragoza.

D. J. Guembe y Compañía, de Pamplona (Navarra).—Instalación, en su fábrica de tejidos de yute, de los elementos adquiridos de la Casa Juan Capdevila, de Hospitalet de Llobregat, consistentes en dos telares mecánicos, un urdidor y una máquina de coser sacos.

"La Unión Española de Explosivos", de Madrid.—Instalación en Barcelona de la fabricación de sulfato de potasa, mediante tratamiento del cloruro de potasa de sus minas de Cardona, por el ácido sulfúrico concentrado.

D. Pablo Scharlau Singer, de Barcelona.—Instalación de un nuevo molino y una mezcladora, como

complemento auxiliar en su industria de pinturas.

D. Francisco Sendra Ferrández, de Játiva (Valencia).—Instalación de una fábrica de jabón para usos domésticos.

D. Juan Recasens Ferré, de Barcelona.—Instalación de la industria de fabricación de materiales aislantes, tales como baterías y acumuladores, colectores, distribuidores de magnetos y algunos otros artículos de caucho para la misma industria.

D. Antonio Mestres Janet, de Vilafranca del Panadés (Barcelona).—Instalación de una fábrica de cremos tártaros y aprovechamiento de los residuos de fabricación.

D. Antonio Melgares Sáez, de Madrid.—Instalación de una fábrica de barnices en el término municipal de Villaverde (Madrid).

D. Ramón Juncá, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de aguas carbonicas y gaseosas, de una saturadora de 500 litros por hora de capacidad.

"Riegos Asfálticos, S. A.", de Barcelona.—Instalación, en Valladolid,

de una fábrica de emulsión asfáltica.

D. Nicomedes García Gómez, de Segovia.—Instalación de una fábrica de hielo.

D. Ramón Busquets George, de Hospitalet (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de cremas para el calzado, de dos destiladores de 300 kilogramos cada uno y autorización para utilizar los residuos procedentes de la destilación de la colofonia para la fabricación de pastas, grasas y masillas resinosas.

"Azucarera del Ebro, S. A.", de Pamplona (Navarra).—Sustitución, en su fábrica de azúcar de Luceni (Zaragoza), de dos turbinas antiguas por otras dos modernas, de 1.200 mm. de diámetro, e instalación de cargadores automáticos de carbón para cinco calderas.

"Azucarera del Ebro, S. A.", de Pamplona (Navarra).—Instalación, en su fábrica de azúcar de Cortes (Navarra), de dos turbinas con carácter de repuesto, procedentes de su fábrica de Luceni (Zaragoza); una prensa, un cristizador en el departamento de bajos productos y un filtro para obtener jarabes bien clasificados.